

Suprema Corte de Justicia de la Naco

Núm. de Registro: 25680
Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federaco
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I.
Página: 447

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 704/2014. 18 DE MARZO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: KARLA I. QUINTANA OSUNA.

II. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naco es competente para conocer del presente recurso de revisi3n, en t3rminos de los art3culos 107, fracci3n VIII, de

la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracci3n II, inciso a), de la Ley Org3nica del Poder Judicial de la Federaci3n; adem3s, el punto tercero, en relaci3n con el segundo, fracci3n III, del Acuerdo General Plenario N3mero 5/2013. El recurso de revisi3n se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, respecto del cual esta Primera Sala reasumi3 su competencia originaria.

III. OPORTUNIDAD

12. En el caso, es innecesario analizar si el recurso de revisi3n se interpuso oportunamente, en virtud de ello fue analizado por el Tribunal Colegiado del Trig3simo Segundo Circuito, quien determin3 que el recurso de revisi3n se present3 oportunamente.

IV. PROCEDENCIA

13. El recurso de revisi3n resulta procedente, en virtud de que se interpuso por la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto 1413/2013, en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, por lo que se surten los extremos del punto tercero, en relaci3n con el segundo, fracci3n III, del Acuerdo General Plenario N3mero 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la Federaci3n el veintiuno del mismo mes y a3o.

V. CUESTIONES PREVIAS

14. Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, esta Primera Sala considera pertinente hacer una rese3a de las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.

15. Antecedentes. Seg3n se desprende de los antecedentes narrados en la demanda original, el quejoso manifiesta ser homosexual y ubicarse en el 3mbito espacial del Estado de Colima. Tales hechos no fueron controvertidos en el proceso de amparo, al no haber sido referidos por la autoridad responsable en su informe justificado. De hecho, en relaci3n con la afirmaci3n del quejoso de ser homosexual, la sentencia lo considera como "una confesi3n expresa con plena eficacia".

16. En este orden de ideas, el quejoso impugna los Decretos Nos. 142 y 155, que reforman, respectivamente, el art3culo 147 de la Constituci3n Pol3tica del Estado Libre y Soberano de Colima, 116 art3culos del C3digo Civil para el Estado de Colima y 12 art3culos del C3digo de Procedimientos Civiles Local.

17. El art3culo constitucional referido establece que en dicha entidad se reconocen las relaciones conyugales, las cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace

conyugal es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los art3culos referidos al C3digo Civil y al C3digo de Procedimientos Civiles Locales fueron reformados para sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales. El quejoso combate las normas en su car3cter de autoaplicativas, ya que afirma que le genera una afectaci3n directa en su contra al discriminarlo a 3l y "a todos y cada uno de los homosexuales", por motivo de su preferencia sexual, lo cual contraviene el principio de igualdad y no discriminaci3n, reconocido en el art3culo 1o. constitucional.

18. Agrega el quejoso -y el Juez de Distrito lo tiene tambi3n como acto reclamado- que el art3culo 391 del C3digo Civil de la entidad tiene una omisi3n legislativa, al no incluir a las parejas homoparentales a trav3s del "enlace conyugal" en los supuestos de adopci3n.

19. Demanda de amparo. El quejoso plante3 los siguientes argumentos en los conceptos de violaci3n:

a) De manera preliminar, el quejoso considera que los art3culos que se impugnan son autoaplicativos, ya que por su sola entrada en vigor causan agravios y afectaciones al quejoso. El contenido de dichas normas viola los derechos constitucionales y convencionales, afectando su esfera jur3dica, en virtud de la especial situaci3n frente al orden jur3dico protegido por la Constituci3n, pues se trata de violaciones que afectan el inter3s leg3timo individual en materia de derechos humanos que integran la esfera propia del derecho de todos los homosexuales. Basa su argumento en el art3culo 73, fracci3n XII, de la Ley de Amparo, en relaci3n con los art3culos 21 y 22, primer p3rrafo y fracci3n I, de la misma.

b) Primero. Los Decretos 142 y 155 representan "una involuci3n", en relaci3n con el principio de igualdad y no discriminaci3n, por lo que debe haber un pronunciamiento en cuanto al alcance del principio de progresividad y debe hacerse una interpretaci3n de la norma en el marco de los art3culos 1o. y 4o. constitucionales.

c) Segundo. Se viola en su perjuicio el derecho humano a la dignidad humana, el cual es "base y cimiento de los derechos fundamentales".

Los actos reclamados son ilegales, puesto que no respetan la dignidad humana.

Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y a la dignidad personal hacen necesario hacer una amplia consideraci3n referente al quejoso como homosexual, pues el n3cleo esencial de tales derechos es la libre autodeterminaci3n sexual, que comprende el "proceso de aut3noma asunci3n y decisi3n" sobre su sexualidad, como opci3n no sometida a la interferencia o a la direcci3n del Estado, "por tratarse de un campo que no le incumbe, que no causa da3o a terceros y que est3 amparado por el art3culo 1o. constitucional y m3ltiples instrumentos internacionales".

Es necesario situarse en el campo de un grupo minoritario, sometido a prejuicios f3bicos. Aun cuando la sexualidad heterosexual es el patr3n de conducta m3s generalizado y "una gran mayor3a condene socialmente el comportamiento homosexual", la ley no puede prohibirlo ni sancionarlo respecto de ninguna persona homosexual, "porque el derecho fundamental a la libre opci3n sexual impide imponer o plasmar a trav3s de la ley la opci3n sexual mayoritaria". Por tanto, "un consenso mayoritario no puede avalar el que se ... relegue a los homosexuales al nivel de ciudadanos de segunda categor3a".

d) Tercero. Los decretos combatidos violan el principio de no discriminaci3n, reconocido en el art3culo 1o. constitucional, al establecer dos uniones legales diversas, basadas en la opci3n sexual. As3 pues, aun cuando ambas uniones -entre heterosexuales y entre homosexuales- suponen "una relaci3n3ntima y particular entre dos personas, fundada en el afecto, de car3cter exclusivo y singular con clara vocaci3n de permanencia", es relevante para cada una de dichas opciones "el ejercicio de (la) sexualidad y el g3nero de los contrayentes".

El art3culo 1o. constitucional contempla el derecho a no ser discriminado y su titularidad corresponde a las personas, en lo individual, y a las parejas, en la medida en que forman un n3cleo familiar. Adem3s, el art3culo 3o. de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminaci3n en el Estado de Colima tambi3n proh3be la discriminaci3n por motivo de preferencia sexual.

El art3culo 147 de la Constituci3n del Estado de Colima es discriminatorio, porque distingue matrimonio de enlace conyugal bajo una categor3a sospechosa y, por otro lado, restringe o excluye a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos y materiales del matrimonio.

e) Cuarto. El legislador cre3 una figura jur3dica diferente del matrimonio, por considerar a las uniones del mismo sexo de naturaleza diversa a las uniones heterosexuales, por raz3n de su sexo, g3nero y preferencias sexuales. Ello viola la igualdad ante la ley.

Con dicha distinc3n se priva a las uniones entre personas del mismo sexo de los beneficios expresivos del matrimonio, lo que implica discriminaci3n y distinc3n de trato. Tal exclusi3n y distinc3n implica la creaci3n de un r3gimen de "separados pero iguales", con lo cual se perpet3a la noci3n de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales.

f) Quinto. Las modificaciones y adiciones a la Constituci3n Local, y a los C3digos Civil y de Procedimientos Civiles Locales, privan y menoscaban al quejoso "y a toda persona que integre una familia homoparental" de los beneficios expresivos y materiales del matrimonio. Dichas modificaciones y adiciones son inconstitucionales, al vulnerar el derecho de toda persona, as3 como de los homosexuales que potencialmente puedan conformar una familia de ser tratados en pie de igualdad y recibir la tutela jur3dica y protecci3n legal debida.

Al pretender equiparar en igualdad de derechos y obligaciones al matrimonio y al enlace conyugal con la incorporaci3n de esta 3ltima al 3mbito local, se ignora que los beneficios materiales y expresivos del matrimonio se encuentran dispersos en todo el sistema jur3dico nacional. Dicha circunstancia hace imposible equiparar las figuras jur3dicas, por lo que se viola el derecho de igualdad ante la ley.

g) Sexto. Las disposiciones referidas en los decretos, as3 como la omisi3n de reformar el art3culo 391, restringe y menoscaba el derecho individual y colectivo contenidos en la Constituci3n Federal y los tratados internacionales, al omitirse incluir a los enlaces conyugales en los supuestos para adoptar menores de edad. Ello vulnera el art3culo 4o. constitucional, que protege todos los tipos de familia.

h) S3ptimo. La autoridad legislativa ha incurrido en una omisi3n legislativa en tres 3mbitos: primero, al expedir los Decretos 142 y 155 favoreciendo a las parejas heterosexuales respecto de las homosexuales; segundo, al establecer preceptos que excluyen expresa y t3citamente a un grupo de personas "familias homoparentales", respecto de los beneficios que se les concede a las familias conformadas por heterosexuales y, tercero, al regular las instituciones de matrimonios y enlaces conyugales omitiendo un elemento o condici3n esencial.

La legislaci3n que se combate favorece a que los 3rganos del poder p3blico establezcan condiciones desiguales ante circunstancias iguales.

20. Sentencia de amparo. Las principales razones que otorg3 el Juzgado de Distrito del conocimiento para sobreseer en el juicio de amparo fueron, entre otras, las que siguen:

a) El Juez de Distrito precis3 como actos reclamados: i) art3culo 147 de la Constituci3n Local; ii) art3culos del C3digo Civil de Colima; iii) art3culos del C3digo de Procedimientos Civiles de Colima; iv) la omisi3n legislativa de reformar el art3culo 391 del C3digo Civil Local. Asimismo, precis3, como autoridades responsables, al Congreso Estatal, al gobernador y al secretario general de Gobierno Local.

b) Posteriormente, el Juez realiz3 un an3lisis de la procedencia del juicio de amparo y consider3 que se daba, en el caso, la causal de improcedencia prevista en el art3culo 61, fracci3n XII, de la Ley de Amparo, lo cual, conlleva al sobreseimiento del asunto.

c) Para llegar a dicha conclusi3n, hizo un an3lisis de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, y agreg3 que para la procedencia del juicio de amparo es necesaria una lesi3n directa en los intereses jur3dicos o una afectaci3n indebida derivada de una ley o acto de autoridad.

d) Estableci3 que cuando una norma -como las combatidas- "por la naturaleza misma de los

términos en que es concebida no produce por sí misma un agravio, es lógico que contra ella en ese momento es improcedente el ejercicio de la acción constitucional, porque indudablemente ... permanece ausente la causa próxima de la misma."

e) Luego de transcribir las normas impugnadas, consideró que de la interpretación sistemática y gramatical de las mismas, y de la naturaleza jurídica de las mismas, "todas sin excepción son de naturaleza heteroaplicativa", pues requieren de un acto de aplicación.

f) Por tanto, el quejoso debió justificar, para acreditar el acto concreto de aplicación de las normas, que por ser homosexual en la relación conyugal que pretende establecer, no se le permitió unirse en matrimonio con otra persona. Agregó que la determinación del quejoso como homosexual es una "confesión expresa con plena eficacia", lo cual, sin embargo, no demuestra que el quejoso esté en algún supuesto de las normas combatidas. Añadió que las normas no le producen "por sí solas" agravio alguno al quejoso, sino que su reclamo se basa "únicamente en expectativas y no en situaciones actualizadas y concretas, lo que pugna con la técnica de amparo".

g) En síntesis, las normas impugnadas no afectan el interés jurídico del quejoso, porque siendo heteroaplicativas, no se probó la aplicación en su detrimento, por lo que procede el sobreseimiento.

h) Por otro lado, el Juez de Distrito hace referencia al argumento del quejoso, en cuanto a que las normas impugnadas son autoaplicativas y afectan el interés jurídico legítimo individual de todos los homosexuales. Al respecto, realiza las siguientes consideraciones:

i) La excepción al goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución tienen una excepción, puesto que el ejercicio de los mismos no podrán restringirse ni suspenderse "salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece", y agrega que las normas se interpretarán de conformidad con la ley Constitución y los tratados internacionales. Así pues, si bien la autoridad debe ejercer el control de convencionalidad, ello no implica evitar reglas y disposiciones de amparo. Por tanto, es necesario que se cumpla con los requisitos de admisibilidad exigidos por el derecho interno.

j) En consecuencia, al ser un principio de procedencia que las normas reclamadas causen perjuicios en la esfera jurídica del justiciable y como, para en el caso, se requiere la existencia de un acto de aplicación, se considera infundado el argumento del quejoso.

k) Finalmente, respecto del acto reclamado referente a la omisión legislativa de reformar el artículo 391 del Código Civil Local, el Juez consideró que se actualizaba la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, pues consideró que el juicio de amparo es improcedente contra una omisión legislativa.

21. Recurso de revisión. En el apartado de agravios, el recurrente sostuvo los razonamientos

que se sintetizan a continuación:

a) Primero. Le agravia la indebida apreciación de la demanda, con violación del artículo 78 de la Ley de Amparo, que obliga a apreciar el acto reclamado como fue emitido y faltando a los principios de congruencia y exhaustividad. El sobreseimiento se fundó exclusivamente en la ausencia de interés jurídico del quejoso y el Juez pasó por alto que el quejoso alegó ser titular de interés legítimo.

Los decretos impugnados contienen normas de carácter general que son lesivas de sus derechos humanos, pues sus efectos jurídicos irradiados colateralmente le privan de múltiples beneficios por la situación de homosexual del quejoso y trae consigo una afectación a su esfera jurídica, tal como expresó en su demanda de amparo.

b) Segundo. Se viola en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia, garantías de audiencia y tutela jurisdiccional, de conformidad con los artículos 14 y 17 constitucionales, y con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, el Juez natural está legalmente obligado a interpretar el derecho interno y los tratados internacionales, acorde con el principio pro persona, ejerciendo el control de convencionalidad, sin supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, irrazonables y carentes de proporcionalidad.

c) Tercero. El Juez de Distrito violó el principio de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y el principio pro persona. Si bien existe la obligación constitucional de velar por la interpretación más extensiva, en el caso concreto, el Juez inobservó tales principios e impuso formalidades carentes de razonabilidad que obstaculizaron la tutela de los derechos humanos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. La materia del presente asunto consiste en evaluar si fue correcta la determinación de sobreseimiento establecida en la sentencia recurrida, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, consistente en la falta de interés legítimo del quejoso para impugnar las normas modificadas y adicionadas por los Decretos 143 y 155, relativas al artículo 147 de la Constitución Local, a 116 artículos del Código Civil y a 12 del Código de Procedimientos Civiles Locales, determinación que se basó en la premisa de que se trata de normas heteroaplicativas, por lo que era necesario que el quejoso demostrara la existencia de un acto de aplicación. Dicha sentencia concluyó que el quejoso no demostró que, al tratar de celebrar el contrato de matrimonio, la autoridad correspondiente se hubiera negado a realizarlo. Añadió que, atender a los alegatos del quejoso, implicaría autorizar el ejercicio de una acción fundándola "únicamente en expectativas y no en situaciones actualizadas y concretas".

23. Para combatir lo anterior, el quejoso desarrolla la lnea de argumentaci3n consistente en que la legislaci3n combatida implica un acto de discriminaci3n y violaci3n al derecho de igualdad y no discriminaci3n, y a la dignidad humana, derechos reconocidos en la Constituci3n Federal, a favor de quienes se identifican con una orientaci3n sexual diferente a la heterosexual.

24. Para contestar los motivos de agravio de los recurrentes, esta Primera Sala estima necesario abordar, primeramente, el concepto de inter3s leg3timo, necesario para lograr la procedencia del juicio de amparo, introducido en el art3culo 107, fracci3n I, de la Constituci3n Federal, a partir de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011. Al respecto, si bien ya existen criterios generales construidos en los precedentes de esta Suprema Corte que han ido delimitando su alcance, la interpretaci3n del mismo es una tarea progresiva que impulsa a esta Suprema Corte a que, en el presente caso, reitere una clasificaci3n jurisprudencial derivada de la resoluci3n de casos, cuyo centro gravitacional era el concepto de inter3s jur3dico, a saber, las normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

25. La categor3a conceptual que distingue ambos tipos de normas se ha utilizado para ordenar los efectos de las normas generales sobre la esfera de derechos de las personas, es decir, dicha distinc3n se estableci3 sobre la base del umbral de trascendencia de una norma a un derecho subjetivo (inter3s jur3dico). Por tanto, se estableci3 que algunas normas generan perjuicio desde su entrada en vigor, mientras que otras requieren de un acto de aplicaci3n.

26. As3 pues, frente a la impugnaci3n del recurrente en el presente caso, es necesario abordar el tema de las condiciones de aplicaci3n del concepto de inter3s leg3timo en el amparo contra leyes, lo cual requiere una evaluaci3n del esquema jurisprudencial construido para ordenar las posibilidades de afectaci3n de las normas en las personas.

27. El desarrollo de las consideraciones de la Primera Sala en este apartado se dividirá en los siguientes puntos: (a) se repasarán los criterios existentes sobre el concepto de inter3s leg3timo; (b) se analizará el marco conceptual de las normas heteroaplicativas y las autoaplicativas; (c) se propondrá una adaptaci3n conceptual de este criterio de clasificaci3n al concepto de inter3s leg3timo; y, (d) se analizará el caso concreto para determinar si los quejosos tienen inter3s leg3timo para impugnar la ley combatida, para lo que se analizará la naturaleza particular de la afectaci3n de la estigmatizaci3n generada por una norma que transmite un mensaje discriminatorio.

a) Inter3s leg3timo

28. El art3culo 107, fracci3n I, constitucional(1) establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal car3cter quien aduce ser titular de un derecho o de un inter3s leg3timo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y, con ello, se afecte su esfera jur3dica, ya sea

de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

29. Dicha norma constitucional establece como presupuesto procesal de la acción constitucional que la parte actora sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés legítimo. El interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico.

30. Al respecto, esta Primera Sala se ha pronunciado sobre el significado constitucional del concepto de interés legítimo, al resolver el amparo en revisión 366/2012, el cinco de septiembre de dos mil doce.(2) En dicha ocasión, esta Sala precisó que el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

31. El interés legítimo abrió la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo. Así, se concluyó que el interés legítimo es aquel interés personal -individual o colectivo- cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

32. En el precedente citado también se diferenció al interés simple o jurídicamente irrelevante como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado y, por ende, éste no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido. Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."(3)

33. Del anterior párrafo se desprende que el interés legítimo debe estar garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.(4)

34. Además, esta Primera Sala, en la contradicción de tesis 553/2012,(5) estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo -noción asociada clásicamente al interés jurídico-. Así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, bien cabría hablar de un agravio personal e indirecto(6) -en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico-.

35. De lo anteriormente expuesto, esta Sala concluy3 que los Jueces constitucionales deben considerar cuidadosamente las relaciones jur3dicas en que se insertan las personas en cada caso, pues justamente, por la intensidad del intercambio de negocios jur3dicos en un Estado constitucional de derecho, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privaci3n de beneficios que resientan los quejosos -de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal-, que tengan una incidencia en los n3cleos protectores de los derechos humanos, seg3n el caso de que se trate. Para ello, no s3lo interesa la relaci3n directa de la autoridad o de la ley con el quejoso (dimensi3n vertical), sino el an3lisis integral de la red de relaciones jur3dicas en que se encuentra, por ejemplo, con otros particulares (dimensi3n horizontal), en virtud de las cuales exista una correa de transmisi3n con los efectos perjudiciales de los actos reclamados.(7)

b) Normas autoaplicativas y heteroaplicativas

36. Uno de los rasgos definitorios del juicio de amparo -que lo caracterizan como un medio de control constitucional- es su aptitud para proceder contra leyes, incluso, cuando no exista un acto de aplicaci3n concreto. As3, el denominado amparo contra leyes reconoce el derecho de las personas a oponerse a las mayor3as legislativas cuando estimen que han sobrepasado los l3mites de lo decidible en una democracia constitucional.

37. El fundamento de la divisi3n conceptual entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas se encuentra en el requisito constitucional, contemplado en el art3culo 107, fracci3n I, de que el amparo s3lo procede a instancia de parte agraviada, pues se requiere que el acto reclamado genere una afectaci3n a un inter3s leg3timo o a un inter3s jur3dico. Como el amparo tambi3n procede contra normas generales, los Jueces de amparo requieren verificar este presupuesto de afectaci3n cuando se impugnen leyes.

38. Este requisito atiende a la naturaleza de las funciones del Poder Judicial, que permite preservar el principio de divisi3n de poderes, pues la reducci3n de los presupuestos procesales de impugnaci3n de leyes, al grado de no exigir m3s que un inter3s simple, podr3a generar el desbordamiento del papel a que est3n llamados a desempe1ar los Jueces y las Juezas en una democracia representativa, como es aquella limitada a resolver casos o controversias mediante la aplicaci3n del derecho y no analizar la bondad de las leyes en abstracto.

39. As3, la procedencia del juicio constitucional contra leyes, por simple oposici3n o disidencia ideol3gica, sin mediar la violaci3n a un derecho de las personas, vaciar3a el sistema de pesos y contrapesos contemplado por nuestra Constituci3n, de lo que se deriva el deber de los Jueces y Juezas de verificar cuidadosamente que la funci3n de control constitucional que ejerzan sea activada s3lo cuando se actualice el principio de agravio de parte.

40. El actual contenido del artculo 103, fracci3n I, constitucional establece que los tribunales de la Federaci3n resolver3n, entre otras cuestiones, las controversias que se susciten por normas generales que violen derechos humanos reconocidos y las garant3as otorgadas para su protecci3n por la Constituci3n, as3 como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

41. Por tanto, si las normas generales pueden combatirse en el juicio constitucional por vulnerar derechos humanos, la procedencia de la acci3n se condiciona a la existencia del principio de agravio. As3, el artculo 61, fracci3n XII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente "contra actos que no afecten los intereses jur3dicos o leg3timos del quejoso, en los t3rminos establecidos en la fracci3n I del artculo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicaci3n posterior al inicio de su vigencia.". El segundo p3rrafo de la fracci3n XIV de dicho artculo, que contiene como causal de improcedencia el consentimiento t3cito, establece que "No se entender3 consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciaci3n de su vigencia no se haya reclamado, sino s3lo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicaci3n en perjuicio del quejoso."

42. Por tanto, el juicio de amparo procede contra normas generales que se estimen violatorias de los derechos humanos y/o garant3as constitucionales, cuando exista un principio de afectaci3n, para lo cual, en la ley se contemplan dos momentos posibles: a) por su sola entrada en vigor; y, b) cuando existe un acto de aplicaci3n.

43. As3, para determinar cu3ndo una norma general causa una afectaci3n con su sola entrada en vigor y cu3ndo se requiere de un acto de aplicaci3n, la jurisprudencia de esta Suprema Corte introdujo la distinci3n entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas, en funci3n de las posibilidades de afectaci3n de una norma general.

44. En la actualidad -desde la Novena 3poca- el criterio de clasificaci3n de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualizaci3n incondicionada", con el cual se ha entendido, desde entonces, la noci3n de norma autoaplicativa, como aquella norma que trasciende directamente para afectar la esfera jur3dica del quejoso, sin condicionarse a ning3n acto, con lo que se super3 la antigua idea de "autoejecuci3n", con la cual se explicaba esta categor3a de normas. En este orden de ideas, el concepto de distinci3n se basa en la noci3n de contenido normativo condicionado: Si se trata de un contenido normativo incondicionado, la norma es autoaplicativa. Si su contenido est3 condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa.

45. El criterio de clasificaci3n de heteroaplicabilidad y autoaplicabilidad es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepci3n material de afectaci3n que d3 contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo,

al inter3s jur3dico, leg3timo o simple, el concepto de individualizaci3n incondicionada no es apto, por s3 mismo, para determinar cu3ndo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicaci3n.

46. As3, lo que la clasificaci3n avanza es un criterio de distinc3n formal: exige determinar si los efectos de la norma est3n condicionados o no a la realizaci3n de un acto, suceso o hecho posteriores; pero esta noci3n no indica, en s3 misma, con base en qu3 criterio material de afectaci3n se ha de definir si esos efectos est3n condicionados o no, lo cual, resultaba innecesario en la jurisprudencia, pues siempre se supon3a el concepto de inter3s jur3dico, dado que no exist3a una noci3n alternativa como, por ejemplo, el inter3s leg3timo. Por ende, esta Primera Sala estima conveniente preservar el criterio de clasificaci3n, ya que, dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular dicho criterio -de individualizaci3n incondicionada- del concepto de inter3s jur3dico y basarlo en el de inter3s leg3timo.

47. En este orden de ideas, se puede formular una regla de relaci3n entre la amplitud del espacio de las normas heteroaplicativas como inversamente proporcional al grado de inclusi3n abarcado por el concepto de agravio adoptado. Un concepto de agravio m3s flexible, como el de inter3s leg3timo, genera una reducci3n del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliaci3n del espacio de leyes autoaplicativas, pues las posibilidades de afectaci3n generadas de manera inmediata en la esfera jur3dica de las personas se amplifican.

48. Si se adopta el est3ndar de inter3s jur3dico que requiere la afectaci3n a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, el 3mbito de leyes heteroaplicativas ser3 amplio, pues es m3s probable que se requiera un acto de aplicaci3n para demostrar la afectaci3n al derecho subjetivo y reduce las posibilidades de afectaci3n directas de la ley con su mera vigencia. Es aplicable la tesis de rubro: "INTER3S LEG3TIMO Y JUR3DICO. CRITERIO DE IDENTIFICACI3N DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."(8)

49. Por otro lado, si se toma como base el concepto de inter3s leg3timo, que incluye un mayor n3mero de posibilidades de afectaci3n, el 3mbito de normas heteroaplicativas ser3 menor, pues se ampl3an las posibilidades de afectaci3n con su entrada en vigor, sin esperar un acto de aplicaci3n. De manera inversa, la relaci3n entre el espacio de las leyes autoaplicativas es directamente proporcional al grado de inclusi3n del concepto de afectaci3n adaptado, siendo m3s amplio el espacio de estas leyes, en relaci3n con las heteroaplicativas, en la medida en que se transite de un r3gimen de inter3s jur3dico a uno de inter3s leg3timo, al ser evidente que, al no requerirse de una trascendencia a un derecho subjetivo, sino a cualquier tipo de afectaci3n relevante para el derecho objetivo, existir3n mayores posibilidades de afectaci3n directas que no requerir3n de un acto de aplicaci3n.

50. En suma, la distinc3n entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, as3 como la diferencia de contenidos normativos condicionados y no condicionados, es una concepci3n

formal que depende de la noci3n material de afectaci3n que se adopte.

51. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera necesario adaptar el criterio clasificatorio que utiliza el concepto de "individualizaci3n incondicionada" al concepto de inter3s leg3timo y preservar el criterio de clasificaci3n que distingue entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas, por su utilidad como herramienta conceptual para ordenar los posibles efectos de una norma general sobre la esfera jur3dica de las personas y, por tanto, para limitar la competencia de escrutinio constitucional de los Jueces de amparo a resolver los casos en que se acredite el principio de instancia de parte agraviada.

c) Adaptaci3n de la clasificaci3n de normas autoaplicativas y heteroaplicativas al concepto de inter3s leg3timo

52. Para esta Primera Sala, las normas autoaplicativas y heteroaplicativas se deben seguir distinguiendo por el concepto de individualizaci3n incondicionada, la cual, conforme al actual art3culo 107 constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectaci3n posible, a saber, el de inter3s jur3dico y el de inter3s leg3timo.

53. Trat3ndose de inter3s jur3dico, son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicaci3n, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectaci3n de un derecho subjetivo, es decir, cuando de forma personal y directa se creen, transformen o extingan situaciones concretas de derecho, en dos escenarios distintos: (a) esas normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares; o, (b) generen hip3tesis normativas, cuya actualizaci3n inmediata traigan aparejadas consecuencias jur3dicas para ellos. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicaci3n para la consecuci3n de alguno de estos escenarios de afectaci3n, las normas ser3n heteroaplicativas. Al respecto, es aplicable la tesis de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTER3S LEG3TIMO."(9)

54. En ambos casos se entiende que la noci3n de afectaci3n es un agravio personal y directo a un derecho subjetivo, por lo que cabr3a afirmar que el quejoso es destinatario directo de estas normas.

55. Trat3ndose de inter3s leg3timo, son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos, igualmente, ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicaci3n, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectaci3n individual o colectiva, calificada, actual, real y jur3dicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectaci3n a la esfera jur3dica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de3ndole econ3mica, profesional, de salud p3blica o de cualquier otra, siempre que dicho inter3s est3 garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jur3dico al quejoso.

56. El art3culo 107, fracci3n I, constitucional establece que el inter3s leg3timo se puede crear por una afectaci3n indirecta, generada por la especial situaci3n del quejoso frente al orden jur3dico, lo que implica que, para constatar un inter3s leg3timo, no es necesario que las normas impugnadas tengan como destinatarios directos al quejoso, sino que pueden ser terceros que resienten la afectaci3n indirecta, por una irradiaci3n colateral de los efectos de la norma. As3, el an3lisis de este apartado requiere una evaluaci3n no s3lo de la relaci3n de la ley y sus destinatarios, sino tambi3n de un an3lisis integral de las relaciones jur3dicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tr3fico de relaciones donde se puede apreciar la afectaci3n de la ley. Por tanto, se insiste, el quejoso no debe ser destinatario directo de la ley impugnada, sino que es suficiente que sea un tercero que resienta una afectaci3n incondicionada.

57. As3 pues, las normas autoaplicativas, en el contexto del inter3s leg3timo, s3 requieren de una afectaci3n personal, pero no directa, sino indirecta, la cual, puede suceder en tres escenarios distintos:

a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicaci3n, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectaci3n que re3ne las caracter3sticas de jur3dicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectaci3n debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podr3 obtener un beneficio jur3dico;

b) Cuando la ley establezca hip3tesis normativas que no est3n llamados a actualizar el quejoso como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicaci3n, pero que, por su posici3n frente al ordenamiento jur3dico, el quejoso resentir3 algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hip3tesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jur3dicamente relevante, cuya comprobaci3n pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendr3 un beneficio jur3dico; y/o,

c) Cuando la ley regule alg3n 3mbito material e independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectaci3n individual o colectiva, calificada, actual, real y jur3dicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectaci3n a la esfera jur3dica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de 3ndole econ3mica, profesional, de salud p3blica o de cualquier otra, siempre que dicho inter3s est3 garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jur3dico al quejoso.

58. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicaci3n, para la consecuci3n de alguno de estos escenarios de afectaci3n, las normas ser3n heteroaplicativas.

d) Aplicaci3n de las anteriores categorías al caso concreto y el concepto de afectaci3n generable por leyes discriminatorias

59. En el presente caso, el quejoso, quien manifest3 ser homosexual, consider3 que las modificaciones y adiciones realizadas por los Decretos No. 142 y 155, que reforman, respectivamente, el artícuo 147 de la Constituci3n Políticu del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 116 artícuos del C3digo Civil de dicha entidad y 12 artícuos del C3digo de Procedimientos Civiles Local, los cuales diferencian el matrimonio de los enlaces conyugales, son discriminatorias, pues excluye a las personas homosexuales. Asimismo, consider3 que el artícuo 391 del C3digo Civil de la entidad incurre en una omisi3n legislativa, al no incluir a las parejas homoparentales en los supuestos para adoptar ni3os y ni3as.

60. Como qued3 establecido, una vez que el Juez de la causa defini3 como actos reclamados las normas incluidas en los decretos de referencia, así como el artícuo 391 del C3digo Civil Local, consider3 que el quejoso no demostr3 el agravio y el grado de afectaci3n en el presente caso y destac3, además, que las leyes impugnadas eran heteroaplicativas, y que el quejoso no había resentido un acto de aplicaci3n.

61. En sus agravios, el quejoso sostuvo, en síntesis, que el Juez apreci3 indebidamente el acto reclamado, por lo que es incorrecta la consideraci3n en la sentencia respecto del interés jurídicu para determinar la procedencia del juicio de amparo, ya que lo que se hizo valer en la demanda fue un interés legítimu. Aleg3 tambi3n que se viol3 en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia, garantías de audiencia y tutela jurisdiccional, pues el Juez no interpret3 el derecho interno y los tratados internacionales, acorde con el principio pro persona, ejerciendo el control de convencionalidad, sin supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, irrazonables y carentes de proporcionalidad. Añadi3 que el Juez inobserv3 los principios de control de convencionalidad y pro persona e impuso formalidades carentes de razonabilidad que obstaculizaron la tutela de los derechos humanos.

62. Corresponde ahora analizar el caso concreto. Para ello, por razones metodol3gicas, esta Primera Sala hace las siguientes precisiones: El estudio estar3 dividido en cuatro apartados: a) El análisis de procedencia: interés legítimu; b) el análisis de los artícuos impugnados que fueron reformados o modificados por los Decretos 142 y 155; c) el análisis del artícuo 102 del C3digo Civil Local; d) el análisis del artícuo 391 del C3digo de Procedimientos Civiles de la entidad; y, e) los efectos de la presente sentencia.

a) El análisis de procedencia: interés legítimu.

63. El artícuo 147 constitucional impugnado establece que en Colima se reconocen las relaciones conyugales, las cuales se dividen en matrimonio que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los 116 artícuos

referidos al C3digo Civil y los 12 del C3digo de Procedimientos Civiles fueron reformados y que se combaten para adaptarse a la reforma del art3culo 147 constitucional referido. Por lo tanto, dichos art3culos lo que hacen es sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales, o a1adir el concepto de los enlaces conyugales.

64. As3 pues, tal como se desarrollar3 en los siguientes p3rrafos, esta Primera Sala estima que asiste la raz3n al quejoso, al sostener que tiene inter3s leg3timo para combatir las normas impugnadas, sin necesidad de acreditar el acto de aplicaci3n solicitado por el Juez de Distrito.

65. El quejoso afirma que la afectaci3n que resiente es la discriminaci3n generada por la norma, en vulneraci3n del art3culo 1o. constitucional, que establece que la orientaci3n sexual no puede ser un motivo de distinc3n por parte del Estado. Por tanto, como el quejoso no impugna las normas con motivo de un acto de aplicaci3n, sino que la combate directamente, es necesario determinar si estas normas re1unen las caracter3sticas necesarias para ser autoaplicativas, conforme al criterio de clasificaci3n de "individualizaci3n incondicionada" aplicable al concepto de inter3s leg3timo, cuya afectaci3n se hace valer como el perjuicio asociado a la discriminaci3n por raz3n de orientaci3n sexual, protegido por el art3culo 1o. constitucional.

66. As3, la pregunta relevante es si la afectaci3n asociada a la impugnaci3n por discriminaci3n es susceptible de actualizarse con la mera existencia o vigencia de la norma o si, como lo determin3 el Juez de Distrito, se requiere de un acto de aplicaci3n, consistente en la negativa o aprobaci3n de la petici3n de aprobaci3n de un contrato de matrimonio o de enlace conyugal.

67. Los presupuestos de an3lisis de una afectaci3n "expresiva", como la denunciada por el quejoso, son los siguientes:

68. En primer lugar, es necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se except1a el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jur3dico. En ese entendido, las leyes -acciones por parte del Estado- no s3lo regulan conductas, sino que tambi3n transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vac3o de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluaci3n oficial sobre un estado de cosas, un juicio democr3tico sobre una cuesti3n de inter3s general.(10) As3, es posible suponer que, en ciertos supuestos, el Estado toma posici3n sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo.(11)

69. Muchas veces, el ejercicio interpretativo sobre una disposici3n requiere desentra1ar esa voluntad legislativa que pretende dar un mensaje oficial. Dicha voluntad se puede sintetizar

en un conjunto de proposiciones coherentes o tesis que hacen referencia a un tema y, a partir de la comprensi3n de 3stas, es posible asignar una interpretaci3n o alcance a la norma en lugar de otra.

70. A esta voluntad legislativa se acude para desentrañar la intenci3n o el prop3sito de la medida normativa. Esta t3cnica de interpretaci3n ha sido utilizada por esta Primera Sala en diversos precedentes, como se observa del contenido de las dos tesis, de rubros: "EXPOSICI3N DE MOTIVOS Y DETERMINACI3N DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR. FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."(12) y "PROCESO LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A ÉSTE PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO."(13)

71. En este sentido, es posible afirmar que las leyes no s3lo contienen una parte dispositiva, sino tambi3n una valorativa. Esta 3ltima es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas y muchas veces el valor constitucional de una norma es la preservaci3n del mensaje que transmite. Dicho mensaje puede servir de base para la elaboraci3n de otros productos normativos por parte de los operadores jur3dicos, pues - como se dijo- las leyes sancionan significados y los promueven mediante la regulaci3n de la conducta humana.

72. Por tanto, las leyes contribuyen a la construcci3n del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las m3ltiples relaciones jur3dicas en que encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa evaluaci3n incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posici3n de la que pueden partir para planear sus propias acciones. La implicaci3n de esta premisa es que cuando una ley cambia, tambi3n se sucede un cambio de significados o de juicios de valor por parte del Estado, promovidos a trav3s del derecho.

73. Lo anterior es especialmente cierto en las normas legales que regulan contextos de intercambio entre las personas, pues establecer normas que no s3lo permitan dichas transacciones, sino que las promocionan, implica avalar el significado social que encierra ese intercambio. Por el contrario, las normas que restringen el intercambio pueden basarse en un juicio negativo del legislador democr3tico sobre el acto de la transacci3n y desalentar su ejercicio. Tal como se desarrollará posteriormente, la definici3n de matrimonio y de los enlaces conyugales en la Constituci3n Local, y sus efectos y consecuencias expresados en los art3culos impugnados de los C3digos Civil y de Procedimientos Civiles, se encuentran en este 3ltimo supuesto.

74. Esta Primera Sala considera que cuando se trata de estereotipos es relevante tomar en consideraci3n el papel que desempeñan las leyes, pues la percepci3n social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de

leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.

75. Es importante recordar que la discriminaci3n no s3lo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino tambi3n mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusi3n o degradaci3n, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicaci3n mediante la regulaci3n de la conducta de terceros s3 les genera un da3o de estigmatizaci3n por discriminaci3n.(14) Lo anterior significa que una ley que en principio pudiera parecer neutra, podr3a generar una afectaci3n directa e inminente por su simple existencia.

76. En este sentido, el significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la norma, sino que es funci3n del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intenci3n del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente.(15) As3 pues, lo relevante de un acto de autoridad (por acci3n u omisi3n) es determinar si el acto es discriminatorio y no si hubo o no intenci3n de discriminar por parte de la autoridad.

77. Un ejemplo de lo descrito en los p3rrafos anteriores es lo establecido en el C3digo Civil del Estado de Sonora vigente en 1932, el cual, prohib3a el matrimonio entre mujeres mexicanas con "individuos de raza china". Al respecto, la Suprema Corte de Justicia determin3 -suscribiendo el lenguaje del legislador- lo siguiente:

"MATRIMONIO EN SONORA, PROHIBICIONES PARA CONTRAERLO.-Conforme al art3culo 130 de la Constituci3n Federal, el matrimonio es un contrato civil de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades de ese orden, en los t3rminos prevenidos por las leyes. Por tanto, el Estado de Sonora ha tenido plena soberan3a para legislar sobre la materia, y en tal virtud, la ley que expidi3 el Congreso de aquel Estado, prohibiendo el matrimonio de las mujeres mexicanas con individuos de raza china, no es anticonstitucional, ya que tal prohibici3n no implica una restricci3n a las garant3as individuales, toda vez que el C3digo Supremo del Pa3s da al matrimonio el car3cter de contrato civil. Esa prohibici3n no viene a ser sino un impedimento m3s que hay que agregar a los que consigna el C3digo Civil de Sonora, para celebrar esa uni3n en el Estado. En esas condiciones, resulta indudable que la negativa de un Juez del Registro Civil, a tomar nota de la presentaci3n de un chino para contraer matrimonio con una mexicana, est3 ajustada a derecho; sin que pueda decirse que esa ley sea privativa, porque no se ha expedido para aplicarla exclusivamente a una persona, sino a todos aquellos casos en que pretendiera contraerse matrimonio en las circunstancias que proh3be, y con tal procedimiento no se priva a los interesados de ning3n derecho, porque no lo tiene para celebrar una uni3n que es imposible, conforme a la Ley Civil del Estado de Sonora."(16)

78. Como se observa, el precepto legal de Sonora contenía un mensaje estigmatizador por discriminatorio para una categoría de personas, por raz3n de su raza, mediante el cual pretendía reprobar su permanencia y aceptaci3n en la sociedad, así como su posible mezcla con las personas asumidas como de "raza mexicana" (sic). Las consecuencias de no adaptar al amparo como un medio de control constitucional apto para someter a escrutinio este tipo de mensajes incluidos en las leyes, independientemente de su parte dispositiva, se observa con el contenido de la tesis transcrita, la cual se convierte en un transmisor complaciente de dicho mensaje.

79. Una vez expuestas las premisas básicas de la noci3n de inter3s legítimo, el cual exige una afectaci3n personal, colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo, esta Primera Sala concluye que debe reconocerse una clase de afectaci3n a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectaci3n transmitida por la parte (valorativa) de la misma, si se satisfacen ciertas condiciones.(17)

80. En este caso, se trataría de la actualizaci3n del supuesto del párrafo 57, inciso c), relativo a aquellas normas que, mediante la regulaci3n de una cierta materia -el matrimonio y el enlace conyugal a trav3s de reglas de acceso que requieren de actos de aplicaci3n-, sin importar la naturaleza de las obligaciones de sus destinatarios directos, generan una afectaci3n directa en sentido amplio en el quejoso, como tercero, en este caso, la estigmatizaci3n por discriminaci3n, al excluirlo de antemano, sobre la base de una valoraci3n negativa de una de las características del grupo al que pertenece (su orientaci3n sexual).

81. Así, aunque el artículo impugnado contenga obligaciones asignadas condicionadas a quienes pretendan acceder al matrimonio o al enlace conyugal (contenidos que pueden calificarse como heteroaplicativos, como es la obtenci3n de la autorizaci3n de la autoridad para la celebraci3n del contrato), lo relevante es que las normas generan una clase especial de afectaci3n, que corre de manera paralela y que afecta directamente al quejoso como tercero: la estigmatizaci3n por discriminaci3n, la cual es incondicionada.

82. Afirmar que una norma incluya distintos contenidos o efectos normativos, unos de los cuales sean autoaplicativos y otros heteroaplicativos, pudiendo el quejoso impugnar toda la regulaci3n con motivo de la afectaci3n autoaplicativa, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicaci3n de la parte heteroaplicativa, no es una premisa nueva para nuestra jurisprudencia.(18)

83. Así, esta Sala estima que junto a la afectaci3n material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectaci3n inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminaci3n puede ser una afectaci3n expresiva generada directamente por una norma, la cual, comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones

materiales secundarias, con motivo de la puesta en pr3ctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusi3n de beneficios o distribuci3n inequitativas de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectaci3n de estigmatizaci3n por discriminaci3n generada directamente, se debe reconocer inter3s leg3timo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicaci3n.

84. Cabe precisar que este tipo de afectaci3n no diluye el concepto de inter3s leg3timo en inter3s simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectaci3n ideol3gica que produce una ley en ciertos miembros de la poblaci3n en general, ni permite hacer pasar como inter3s leg3timo la mera percepci3n da1ina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposici3n a la norma.

85. La afectaci3n por estigmatizaci3n es una especie de afectaci3n concreta y distinguible de la mera oposici3n o disidencia ideol3gica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilizaci3n de una de las categor3as sospechosas establecidas en el art3culo 1o. constitucional; del cual, el quejoso es destinatario, por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categor3as. As3, la estigmatizaci3n por discriminaci3n no s3lo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluaci3n impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivaci3n de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los s3mbolos utilizados. Al respecto, es aplicable la tesis, de rubro: "INTER3S LEG3TIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JUR3DICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACI3N, CUANDO AQU3LLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS."(19)

86. Sobre la base de este an3lisis, la alegada afectaci3n de estigmatizaci3n por discriminaci3n es impersonal y objetiva e implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable. Lo anterior se robustecer3 a medida que la utilizaci3n del criterio discriminador excluya a los miembros de ese grupo vulnerable de la distribuci3n de beneficios, o bien, afecte la balanza de cargas establecidas en su contra. Sin embargo, en estos casos no ser3 necesario acreditar el acto de aplicaci3n de una negativa de esos beneficios o la actualizaci3n de la carga en concreto, sino simplemente demostrar ser destinatario de la estigmatizaci3n por discriminaci3n de la norma, la cual puede ser autoejecutable y su impugnaci3n no debe esperar a ning3n acto de aplicaci3n, pues el da1o se genera desde la emisi3n de la norma.

87. En este sentido, para distinguir este tipo de afectaci3n discriminatoria del otro tipo de afectaciones no abarcadas por el inter3s leg3timo -afectaci3n ideol3gica o subjetiva-, es preciso que el quejoso o grupo de quejosos sean destinatarios del mensaje que transmite la norma impugnada en la parte valorativa, aun cuando no sean destinatarios directos de la parte dispositiva de la norma. Ello requerir3 analizar en su integridad la norma en cuesti3n, tomando en consideraci3n su historia, contexto y finalidades, para poder determinar si en la

producci3n de la misma existe un juicio de valor negativo sobre alguna de las caracterfsticas del grupo vulnerable al que pertenece el quejoso, y exista la formulaci3n de un agravio dirigido a demostrar que el legislador utiliz3, como criterio diferenciador, una de las categorfas sospechosas establecidas en el artfculo 1o. constitucional u otra que menoscabe la dignidad de las personas. Asf pues, es necesario distinguir entre la afectaci3n que genera un estigma por alegada discriminaci3n de la discriminaci3n misma, lo cual implica un estudio de fondo.

88. Demostrar ser sujeto receptor directo del mensaje, aunque no de la parte dispositiva, es una evidencia objetiva de la existencia del intere3 legftimo, es decir, la impugnaci3n de la norma requiere demostrar que en su contenido existe un mensaje perceptible objetivamente mediante el an3lisis cuidadoso del contexto de la norma general, consistente en una discriminaci3n por la utilizaci3n de alguna de las categorfas sospechosas del artfculo 1o. constitucional, que identifica al quejoso como miembro de ese grupo. Si se satisfacen estos requisitos, entonces, los Jueces de amparo deben reconocer un intere3 legftimo.

89. Lo anterior es asf, pues la estigmatizaci3n constituye un da3o jurfdicamente relevante que es actual y real, producida por un mensaje del cual el quejoso es destinatario, quien lo puede combatir sobre la base de defender un intere3 garantizado por el derecho objetivo, como es el derecho a la no discriminaci3n, contemplado en el artfculo 1o. constitucional. El reconocimiento de una afectaci3n especial, por raz3n de este tipo de mensajes, ha sido reconocido por esta Primera Sala, como lo demuestra el contenido de la tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESI3N. EL DISCURSO HOM3FOBO CONSTITUYE UNA CATEGORFA DE LENGUAJEDISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSO DE ODIO."(20)

90. La concreci3n del intere3 legftimo culmina cuando el destinatario del mensaje, quien lo combate por estimar que lo estigmatiza, guarda una proximidad geogr3fica con el lugar a que est3 llamado a proyectarse dicho mensaje y donde, por tanto, ser3 aplicada la parte dispositiva de la norma, pues, como todo mensaje, pretende proyectarse para un cierto 3mbito de interlocutores. En sntesis, existir3 intere3 legftimo para impugnar una norma por raz3n de una afectaci3n por estigmatizaci3n si se re3nen los siguientes requisitos:

a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente - aunque no cabe exigir que sea explfcito, sino que puede ser implfcito- del que se alegue, exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicaci3n de los elementos de contexto de los smbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminaci3n, etc3tera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extrafble de la norma. No ser3 requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicaci3n de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposici3n de cargas.

b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificaci3n sospechoso, en t3rminos del artfculo 1o. constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por

pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos -origen 3tnico o nacional, el g3nero, la edad, las discapacidades, la condici3n social, las condiciones de salud, la religi3n, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-.

c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relaci3n de proximidad f3sica o geogr3fica con el 3mbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyecci3n del mensaje.

91. La comprobaci3n del inter3s leg3timo por esta especial afectaci3n se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, el quejoso obtendr3a un beneficio jur3dico consistente en la supresi3n del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que har3a cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en una ley, no podr3a ser aplicado otra vez al quejoso en el futuro. En otras palabras, el mensaje de discriminaci3n ya no podr3a ser proyectado en su contra.

92. Demostrado el inter3s leg3timo, ser3 materia del fondo del asunto, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, determinar si el mensaje transmitido por la norma viola o no el derecho humano en cuesti3n, es decir, corresponder3 a los m3ritos del caso determinar si la ley, efectivamente, discrimina o no a una persona o grupo de personas ubicadas en una categor3a sospechosa.

93. Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Sala llega a la conclusi3n que, por la posici3n que ocupa el quejoso en el orden jur3dico, tiene inter3s leg3timo para impugnar en el juicio de amparo el art3culo 147 de la Constituci3n Local y de los art3culos referidos del C3digo Civil Local y del C3digo de Procedimientos Civiles de la entidad, en la modalidad de normas autoaplicativas.

94. La parte dispositiva del art3culo 147 constitucional referido -y sus consecuencias en los dem3s art3culos regula la conducta de dos tipos de actores: por un lado, las autoridades civiles en el Estado de Colima, a quienes se les asigna una competencia limitada para sancionar y dar consecuencias jur3dicas, por un lado, a los contratos de matrimonio que se celebren entre un solo hombre y una sola mujer y, por otro, a los contratos de enlace conyugal para las parejas homosexuales. Adem3s, se encuentran quienes pretenden lograr la sanci3n estatal sobre su uni3n -matrimonio o enlace conyugal-, pues les exige acreditar los requisitos de ingreso a que hace referencia la norma.

95. El quejoso no es destinatario de la parte dispositiva de la norma, ya que no se ubica en ninguna de las dos categor3as de sujetos regulados, pues no ha pretendido obtener la sanci3n del contrato de matrimonio o de enlace conyugal, ni, por tanto, ha resentido la negativa o autorizaci3n de autoridad alguna. Sin embargo, el quejoso es destinatario directo del mensaje transmitido por el precepto legal.

96. El mensaje de la norma deriva de su propio texto: los matrimonios en el Estado de Colima son heterosexuales, por lo que las parejas homosexuales est1n excluidas de esta instituci3n y cuentan con la instituci3n del "enlace conyugal". De conformidad con el legislador, ambas instituciones, reguladas como uniones conyugales, tienen "acceso a todos los beneficios que se pudieren desprender con la uni3n de dos personas en calidad de c3nyuges" y con dichas instituciones se logra "armonizar dentro de un mismo marco normativo a las parejas heterosexuales y a las parejas homoparentales". Adem1s, de conformidad con la exposici3n de motivos de los decretos, la reforma pretende integrar a "los distintos grupos que conforman (la) sociedad, donde la discriminaci3n o el trato diferente no exista m1s para el caso de las relaciones conyugales".

97. De lo anterior se desprende que el legislador considera que el matrimonio es una instituci3n de importancia trascendente para la realizaci3n de las personas y de la sociedad, es s3lo para las parejas heterosexuales. Adem1s, el legislador es claro en que si bien existe discriminaci3n contra las personas homosexuales, aun en las uniones de pareja, la soluci3n para combatir dicha discriminaci3n es "armonizar dentro de un mismo marco normativo" a las parejas heterosexuales y homosexuales, a trav1s de crear dos figuras distintas, con -a su entender- los mismos beneficios. De lo anterior se desprende que en el Estado de Colima, el orden jur1dico hace expl1cito un juicio de valor: las uniones que merecen ser sancionadas como matrimonio a trav1s del derecho son los heterosexuales, y las uniones entre homosexuales pueden tambi1n ser sancionadas pero a trav1s de una figura diferente, el enlace conyugal.

98. Al establecer un juicio de valor que diferencia a las parejas heterosexuales de las homosexuales teniendo las mismas obligaciones y derechos, las normas generan una afectaci3n autoaplicativa, pues sus efectos no est1n condicionados: contienen un juicio de valor negativo en contra de las parejas homosexuales como no merecedoras de acceso al matrimonio.

99. Por tanto, las normas referidas -el art1culo 147 de la Constituci3n Local y las impugnadas del C3digo Civil Local y del C3digo de Procedimientos Civiles- constituyen un s1mbolo en s1 mismo que construye un significado social sin la necesidad de un acto de aplicaci3n, la cual se actualiza de momento a momento en una afectaci3n constante indirecta, pues si bien las normas no establecen obligaciones de hacer o no hacer en su contra, ni establecen hip3tesis normativas que el quejoso pueda actualizar, s1 establece una competencia de ejercicio obligatorio a las autoridades civiles del Estado para no reconocer matrimonios que se pretendan celebrar entre parejas del mismo sexo, sino, por el contrario, las uniones que se reconocen para estas parejas es el enlace conyugal.

100. La afectaci3n de estigmatizaci3n por discriminaci3n transmitida por la parte valorativa de las normas no es una apreciaci3n ideol3gica ni subjetiva del quejoso, quien se asume como homosexual, sino que es constatable objetivamente, pues el contexto normativo es

inequívoco en la pretensi3n de excluir a las parejas de esta preferencia sexual de la instituci3n del matrimonio y no incluirlas como una instituci3n digna de promoci3n por parte del Estado, lo cual atiende a una historia de exclusi3n de las personas por raz3n de sus preferencias sexuales, la cual no es necesario acreditar mayormente. Basta con observar que esta raz3n hist3rica de discriminaci3n social llev3 al Constituyente Permanente a incluirla como una categoría sospechosa en el artícuo 1o. constitucional.

101. Adem3s, el significado social del matrimonio, como lo ha reconocido esta Primera Sala, es de la mayor importancia, al constituir una de las instituciones de realizaci3n existencial m3s importantes de las personas, por lo que la exclusi3n de las parejas homosexuales -aun cuando, o mejor dicho, tambi3n por el hecho que se cree una figura especial para calificar sus uniones- conlleva un simbolismo muy relevante de exclusi3n para este grupo. Esta Primera Sala ha establecido que este tipo de exclusi3n implica el reconocimiento de una especie de ciudadanía disminuida, seg3n se observa en la tesis de rubro: "EXCLUSI3N DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO."(21)

102. Por tanto, cabe afirmar que se cumplen los dos primeros requisitos del est3ndar establecido, a saber, el quejoso impugna normas de las que es desprendible objetivamente un mensaje negativo, de la que es destinatario, pues se ostenta como homosexual, respecto de las cuales afirma discriminaci3n por la utilizaci3n de uno de los criterios sospechosos reconocidos en el artícuo 1o. constitucional, a saber, su orientaci3n sexual.

103. Finalmente, el quejoso tambi3n cumple con el tercer requisito, pues se ubica dentro del perímetro de proyecci3n del mensaje negativo que acusa de discriminatorio; siendo homosexual y habitante de Colima. Esto no fue objetado en el trámite del juicio. Por el contrario, tal como se estableci3 anteriormente, el Juez consider3 que la afirmaci3n del quejoso de ser homosexual era una "confesi3n expresa con plena eficacia".

104. Así, al acreditarse una afectaci3n de estigmatizaci3n por discriminaci3n generada directamente por el mensaje transmitido por las normas, debe concluirse que el quejoso tiene inter3s legítimo para impugnarlas como autoaplicativas.

105. El reconocimiento de esta especial afectaci3n de estigmatizaci3n por discriminaci3n para reconocer al quejoso inter3s legítimo, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicaci3n -por la negativa de los beneficios otorgados sobre la base de ese mensaje-, es consistente con los criterios internacionales y de otras Cortes constitucionales que apuntan inequívocamente a sostener que para acreditar legitimaci3n activa para impugnar esquemas normativos, tildados de discriminatorios, no es requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicaci3n en su contra.

106. En ese sentido, la Comisi3n Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Marí

Elena Morales de Sierra vs. Guatemala, determin3 que la mera existencia de diversos art3culos del C3digo Civil de dicho pa3s eran discriminatorios contra las mujeres y, en espec3fico, contra la se1ora Morales, puesto que confer3an la representaci3n conyugal y la administraci3n del patrimonio conyugal al esposo, establec3an responsabilidades espec3ficas dentro del matrimonio para la esposa (vg. cuidar los ni1os menores y el hogar), establec3an que la mujer casada s3lo pod3a ejercer una profesi3n o tener un empleo, siempre que ello no perjudicara su papel de madre y ama de casa, y que el esposo pod3a oponerse a que la esposa realizara actividades fuera del hogar.

107. La comisi3n concluy3 que los art3culos alegados como discriminatorios "tienen efecto inmediato y se plantean sencillamente, en virtud del hecho de que las disposiciones citadas est3n vigentes", sin importar que la se1ora Morales no se hubiera puesto en el supuesto de que le aplicaran, es decir, la mera existencia de dichas normas es el acto que afect3 a la v3ctima.(22)

108. En similar sentido, en el caso Toonen vs. Australia, el Comit3 de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 3rgano autorizado para la aplicaci3n e interpretaci3n del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos,(23) estableci3 respecto de una tipificaci3n penal de la conducta sexual consentida entre personas del mismo sexo, que la mera existencia de dicha ley "representa(ba) una injerencia continua y directa en la vida privada del autor" y al derecho a no discriminaci3n, sin importar que aqu3l nunca hubiera sido enjuiciado bajo dicha disposici3n. El comit3 agreg3 que la violaci3n en el caso se daba en el supuesto de una ley que no estaba "en consonancia con las disposiciones, los prop3sitos y los objetivos del Pacto", y que no era razonable en las circunstancias del caso.(24)

109. En el derecho comparado, la Corte Constitucional sudafricana ha destacado que no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislaci3n a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar ante la Corte la validez de la legislaci3n.(25) En ese sentido, ha desarrollado que, en ciertos casos, no es necesario que las personas que est3n siendo afectadas o que puedan ser afectadas por una ley tengan que contravenirla para tener legitimidad procesal ante los tribunales, es decir, dicha Corte ha considerado que no puede exigirse al quejoso exponerse a un trato indigno para darles la oportunidad de combatir la constitucionalidad de la norma.(26) As3 pues, de conformidad con dicho tribunal, cuando exista una verdadera amenaza de irregularidad constitucional, un tribunal debe estar preparado para escucharla.(27)

110. Ahora bien, la siguiente pregunta que corresponde analizar a esta Sala es la oportunidad para impugnar una ley autoaplicativa por contener un mensaje tildado de discriminatorio. Al respecto, cabe recordar que, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, en t3rminos generales, la discriminaci3n puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a trav3s de la omisi3n de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminaci3n estructural.(28) Adem3s, la discriminaci3n puede tener un

efecto 3nico en el tiempo o puede operar tambi3n de manera continuada.

111. En el caso de una ley que en su parte valorativa estigmatice por discriminaci3n -por acci3n o por omisi3n- 3sta perpet3a sus efectos en el tiempo, por su naturaleza, puesto que implica una reiteraci3n por parte de la ley, creando as3 una situaci3n permanente que se lleva a cabo d3a a d3a, mientras no se subsane la discriminaci3n en la ley. Esta peculiaridad conduce a que, en el supuesto mencionado, el plazo para la interposici3n de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyecci3n del mensaje tachado de discriminador. Por tanto, se trata de una violaci3n permanente. En virtud de lo anterior, basta con que se demuestre que el mensaje transmitido por la parte valorativa de la norma estigmatiza por discriminaci3n al quejoso, para que no se consume la oportunidad en la interposici3n del plazo. Es aplicable, al respecto, la tesis del rubro: "ESTIGMATIZACI3N LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTER3S LEG3TIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCI3N."(29)

112. En consecuencia, una ley, cuya parte valorativa contenga un mensaje que se repute como discriminatorio por hacer distinciones con base en una de las categor3as sospechosas prohibidas en el art3culo 1o. constitucional, debe considerarse que es autoaplicativa -sin importar la fecha de entrada en vigor- y que sus efectos son permanentes, pues no se agotan en un instante, sino que se actualizan de momento a momento, por lo que se pueden impugnar en cualquier tiempo. Lo anterior constituye un nuevo entendimiento del plazo de interposici3n de un amparo contra leyes autoaplicativas cuando el mensaje expresado por 3stas sea estigmatizador y 3st3 basado en categor3as sospechosas.

113. Sin perjuicio de lo anterior, y s3lo como argumento subsidiario, esta Primera Sala observa que, en el presente caso, el quejoso interpuso su demanda dentro de los treinta d3as posteriores a la entrada en vigor de los decretos impugnados.(30)

114. En virtud de lo expuesto en el presente ac3pite, relativo a la autoaplicatividad de las normas impugnadas y el inter3s leg3timo con el que cuenta el quejoso, esta Primera Sala observa que el agravio de aqu3l es fundado, en cuanto a que el Juez de Distrito no debi3 declarar el amparo improcedente.

b) El an3lisis de los art3culos impugnados que fueron reformados o modificados por los Decretos 142 y 155.

115. Tal como se manifest3 anteriormente, el art3culo 147 constitucional impugnado establece que, en Colima, se reconocen las relaciones conyugales, las cuales se dividen en matrimonio, que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo. Los 116 art3culos referidos al C3digo Civil y los 12 del C3digo de Procedimientos Civiles fueron reformados y que se combaten para adaptarse a la reforma del art3culo 147

constitucional referido. Por lo tanto, dichos artculos lo que hacen es sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales, o aadir el concepto de los enlaces conyugales.

116. Una vez examinados y declarados fundados los agravios alegados contra la resoluci3n recurrida, esta Primera Sala debe analizar los conceptos de violaci3n planteados. Como se desprende de la demanda de amparo, lo que pretende el quejoso es combatir, por discriminatoria con base en una categora sospechosa, la distinci3n que la legislaci3n hace entre el matrimonio -para heterosexuales- y el enlace conyugal -para homosexuales-.

117. En atenci3n a ello, esta Primera Sala enfocará su análisis en el artículo 147 constitucional, que es el que da origen a los cambios de los demás artículos combatidos y que establecen reglas generales sobre las llamadas relaciones conyugales (que comprenden tanto el matrimonio como las uniones conyugales).

118. Ésta no es la primera vez que la Primera Sala debe pronunciarse sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo. Al respecto, ha emitido pronunciamientos respecto de las legislaciones de Oaxaca,(31) Sinaloa,(32) Baja California(33) e, incluso, de Colima.(34) En virtud de lo anterior, esta Primera Sala retomará, en lo pertinente y aplicable, los precedentes mencionados.

I. Los matrimonios entre personas del mismo sexo como cuesti3n constitucional

119. Esta Primera Sala ha destacado que en el derecho comparado pueden identificarse dos formas de aproximarse al tema de los matrimonios entre personas del mismo sexo en sede constitucional.(35) En los casos donde se ha impugnado la legislaci3n que amplía el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el problema que se plantea es si dicha regulaci3n es legítima desde el punto de vista constitucional. Más específicamente, la pregunta que han tenido que responder los tribunales es si el matrimonio entre personas del mismo sexo es contrario a alguna disposici3n constitucional en específico, por ejemplo, si no contraviene las normas que existen en algunas Constituciones sobre la familia o sobre el propio matrimonio.

120. Por otro lado, en otras ocasiones la impugnaci3n se ha dirigido contra las normas que no permiten el acceso al matrimonio a las personas del mismo sexo. En estos casos, la cuesti3n consiste en determinar si la regulaci3n es discriminatoria por no permitir el acceso a la instituci3n matrimonial tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales. Así, la pregunta es si la exigencia tradicional de diversidad de sexos, para poder contraer matrimonio, es contraria al principio constitucional de igualdad y no discriminaci3n, es decir, si está justificada la distinci3n diseñada por el Poder Legislativo, que impide el acceso a la instituci3n matrimonial a las parejas entre personas del mismo sexo.

121. En el primer caso, se trata de determinar si el matrimonio entre personas del mismo sexo es posible o tiene cabida dentro de la Constituci3n. En el segundo caso, se trata de

establecer si la Constituci3n exige que se permita el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo.

122. En relaci3n con la primera perspectiva, en la acci3n de inconstitucionalidad 2/2010 el Pleno de esta Suprema Corte resolvi3 que las reformas al C3digo Civil del Distrito Federal, que permiten contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, son compatibles con la Constituci3n y sostuvo que dicha regulaci3n no contraviene el concepto de familia protegido por el art3culo 4o. constitucional.(36)

123. En relaci3n con la segunda perspectiva, se encuentran los asuntos planteados anteriormente, que ten3an como finalidad determinar si un determinado art3culo del C3digo Civil Local era discriminatorio por no permitir el acceso a la instituci3n matrimonial de forma igualitaria tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales. En dichos precedentes esta Sala concluy3 que la porci3n de dicho art3culo, referente a que la finalidad del matrimonio era la procreaci3n, resultaba inconstitucional, y determin3, en los primeros casos,(37) que la porci3n normativa relativa a que el matrimonio es la uni3n "entre un solo hombre y una sola mujer" admit3a una interpretaci3n conforme. Posteriormente, en una nueva reflexi3n,(38) consider3 que dicha frase era inconstitucional.

124. Ahora bien, en este asunto se presenta, una vez m3s, la interrogante sobre si la existencia misma de un art3culo -su enunciaci3n al margen de que quieran o no casarse, como en los casos de Sinaloa(39) y Oaxaca-(40) (relacionado con los dem3s art3culos que hacen referencia a sus consecuencias y efectos) es discriminatorio contra personas que se encuentran en una categor3a sospechosa, como es la "preferencia sexual".

125. Antes de continuar con el desarrollo del presente asunto, esta Primera Sala considera importante hacer una aclaraci3n. Si bien es cierto que en el art3culo 1o. constitucional, se hace referencia a la "preferencia sexual" como una categor3a sospechosa, esta Sala observa que, desde la doctrina y la jurisprudencia internacional,(41) el t3rmino conceptual correcto es "orientaci3n sexual". As3 pues, la orientaci3n sexual se refiere a "la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracci3n emocional, afectiva y sexual por personas de un g3nero diferente al suyo, o a su mismo g3nero, o de m3s de un g3nero, as3 como a la capacidad de mantener relaciones3ntimas y sexuales con estas personas".(42)

II. Los matrimonios entre personas del mismo sexo a la luz del principio de igualdad y no discriminaci3n.

126. Tal como se destac3 anteriormente, el argumento central del quejoso es la discriminaci3n en su contra, como homosexual, por no serle reconocido en la ley el derecho a contraer matrimonio en igualdad de circunstancias que las personas heterosexuales, sino que se crea una figura especial llamada "enlace conyugal" para las personas homosexuales. Para el quejoso, la existencia del art3culo 147 de la Constituci3n de Colima, que define al matrimonio como una uni3n entre un solo hombre y una sola mujer, y a la uni3n conyugal

como aquella entre dos personas del mismo sexo, lo discrimina en raz3n de su orientaci3n sexual, la cual es una categor3a prohibida protegida por el art3culo 1o. constitucional, dej3ndolo fuera para acceder a la figura del matrimonio y evita que las familias homoparentales tengan la misma protecci3n, contrariando el art3culo 4o. constitucional.

127. La discriminaci3n que alega el quejoso se refiere a aquella que se hace a trav3s de la ley, es decir, alega una discriminaci3n normativa. Esta Sala ha destacado que es posible que la mera vigencia de una ley podr3a discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, discriminarlas indirectamente debido a un impacto diferenciado de la legislaci3n.(43)

128. Ahora bien, existe discriminaci3n normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificaci3n razonable para otorgar ese trato diferenciado.(44) En este sentido, la justificaci3n de las distinciones legislativas, que distribuyen cargas y beneficios, se determina a partir de un an3lisis de la razonabilidad de la medida.(45)

129. Las formas m3s comunes de discriminaci3n normativa son la exclusi3n t3cita y la diferenciaci3n expresa.(46) La primera tiene lugar cuando un r3gimen jur3dico impl3citamente excluye de su 3mbito de aplicaci3n a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposici3n normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un r3gimen jur3dico, sin hacer menci3n alguna de otro colectivo que se encuentra en una situaci3n equivalente.(47) 3ste ha sido el caso de los asuntos analizados por esta Sala en diferentes legislaciones del pa3s, en que el matrimonio es definido como la uni3n entre un solo hombre y una sola mujer, y ha destacado que dicha definici3n excluye t3citamente a las parejas del mismo sexo.(48)

130. Por otro lado, la discriminaci3n por diferenciaci3n expresa ocurre cuando el legislador establece dos r3gimenes jur3dicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este caso, la exclusi3n es expl3cita, pues el legislador crea un r3gimen jur3dico distinto para ese supuesto de hecho o situaci3n equivalente. As3, quien aduce el car3cter discriminatorio de una diferenciaci3n expresa busca quedar comprendido en el r3gimen jur3dico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el r3gimen jur3dico creado para su situaci3n.(49)

131. Es importante destacar que la discriminaci3n normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que, en principio, ning3n r3gimen es discriminatorio en s3 mismo, sino en comparaci3n con otro r3gimen jur3dico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el r3gimen jur3dico impugnado, sino en la relaci3n que existe entre 3ste y el r3gimen jur3dico con el que se le compara.(50) Ahora bien, cuando el legislador establece una distinc3n que se traduce en la existencia entre dos r3gimenes jur3dicos, 3sta debe ser razonable para considerarse constitucional. Para mostrar que la distinc3n no es razonable, debe sealarse por qu3 resultan equivalentes o

semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos reg6menes jur6dicos; de tal manera que esa equivalencia mostrar6a la falta de justificaci3n de la distinci3n.(51)

132. De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala entiende que la distinci3n entre "matrimonio" y "enlace conyugal", establecido en las normas impugnadas de Colima, constituye un caso paradigm6tico de una diferenciaci3n expresa, la cual, en este caso, es impugnada como discriminatoria, por lo que a continuaci3n se pasar6 a hacer el estudio respectivo de las normas impugnadas:

1. La intensidad del escrutinio

133. La Primera Sala estima que una ley que se alega afecta directa o indirectamente a una persona o personas que se ubican dentro de una categor6a sospechosa -como la orientaci3n sexual- deber ser examinada con un escrutinio estricto, porque la imposici3n de una ley discriminatoria -de ser que as6 se considere- impedir6a que dichas personas puedan tomar decisiones fundamentales en su vida y en su identidad, y les impondr6a una carga desproporcionada en las decisiones m6s personales acerca de c3mo y con qui6n pueden hacer sus vidas, en una condici3n de desigualdad con las personas cuya preferencia sexual sea la heterosexualidad.

134. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el art6culo 147 de la Constituci3n Local impugnado constituye una medida legislativa discriminatoria, ya que hace una distinci3n con base en la orientaci3n sexual de las personas que se traduce en la exclusi3n arbitraria de las parejas homosexuales del acceso -cuando ellos as6 lo decidan- a la instituci3n matrimonial, limit6ndolos al "enlace conyugal", es decir, las personas homosexuales saben que, con base en dicho art6culo, no les es reconocido el derecho y la posibilidad de que, de as6 decidirlo eventualmente, puedan acceder a la figura del matrimonio, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales, que saben que cuentan con esa posibilidad, pues dicho derecho les es reconocido. Para estar en posici3n de justificar esta afirmaci3n, se examina la medida impugnada a la luz del principio de igualdad y no discriminaci3n.

135. Un primer paso consiste en determinar la intensidad con la que tiene que hacerse el escrutinio de la distinci3n realizada por el legislador. En este sentido, el quejoso alega que la medida legislativa impugnada hace una distinci3n basada en la orientaci3n sexual de las personas. Al respecto, esta Suprema Corte ha sostenido en m6ltiples precedentes, que cuando la distinci3n impugnada se apoya en una "categor6a sospechosa" debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad y no discriminaci3n.(52) En esos casos, se ha se6alado que "el Juez constitucional deber6 someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garant6a de igualdad."(53)

136. En este sentido, una distinci3n se basa en una categor6a sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el 6ltimo p6rrafo del art6culo 1o. constitucional: origen

étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

137. La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor, precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.(54)

138. En todo caso, es importante recordar, en primer lugar, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, y es importante que el juzgador distinga entre "distinciones" y "discriminación",⁽⁵⁵⁾ siendo que las primeras constituyen "diferencias ... razonables y objetivas, (y) las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos."⁽⁵⁶⁾ En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

139. Ahora bien, la cuestión que debe verificarse es si, en el caso concreto, las medidas legislativas impugnadas, efectivamente, hacen una distinción basada en una categoría sospechosa. Tal como se estableció previamente, se analizará el artículo 147 de la Constitución Local, que es del que se irradian consecuencias en algunos de los demás artículos impugnados. Así pues, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, resulta necesario recordar lo que establece textualmente el artículo referido:

"Artículo 147. Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.

"En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

"I. Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

"II. Enlace conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.

"A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

"La ley reglamentará las relaciones conyugales."

140. Los demás artículos impugnados tanto del Código Civil estatal,⁽⁵⁷⁾ como del Código de Procedimientos Civiles,⁽⁵⁸⁾ se refieren a los derechos y obligaciones de las relaciones

conyugales.

141. En este caso concreto, el art3culo 147 de la Constituci3n Local examinado distingue expl3citamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les est3 permitido el acceso al matrimonio, mientras las segundas no tienen esa posibilidad, sino la referente al enlace conyugal. As3 pues, hay una distinc3n expresa con base en la orientaci3n sexual de las personas, porque para acceder al matrimonio se debe ser heterosexual; de lo contrario, es decir, de ser homosexual, la opci3n es el enlace conyugal. De ello se desprende que el acceso al poder normativo para contraer matrimonio est3 condicionado a la orientaci3n sexual de los contrayentes.

142. La medida impugnada se basa claramente en una categor3a sospechosa, ya que la distinc3n que traza para determinar qui3nes pueden utilizar el poder normativo para crear un v3nculo matrimonial se apoya en la orientaci3n sexual de las personas.

2. El test de escrutinio estricto

143. Una vez establecido que la norma analizada hace una distinc3n basada en las categor3as sospechosas del sexo y la orientaci3n sexual, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. Esta Primera Sala estima conveniente hacer una explicaci3n de la forma en la que se tiene que realizar el test de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categor3a sospechosa.

144. Posteriormente, debe examinarse si la distinc3n basada en la categor3a sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Al respecto, esta Primera Sala sostuvo en el amparo en revisi3n 988/2004,(59) que cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinc3n, no debe exigirse simplemente, como se har3a en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. As3, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante. En la terminolog3a de la jurisprudencia estadounidense, se dice que la medida tiene que perseguir un compelling state interest.(60) En el 3mbito doctrinal se ha se3alado que una forma de entender en la tradici3n continental este concepto podr3a ser que la medida debe perseguir la satisfacci3n o protecci3n de un mandato de rango constitucional.(61)

145. Adem3s, debe analizarse si la distinc3n legislativa est3 estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. En el citado amparo en revisi3n 988/2004, la Primera Sala explic3 que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecuci3n de los objetivos constitucionales antes se3alados, es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecuci3n de la finalidad, sin que pueda considerarse

suficiente que est3 potencialmente conectada con tales objetivos. En este caso, en la jurisprudencia norteamericana se ha establecido que la medida debe estar narrowly tailored (directamente conectada) con la finalidad.

146. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. A esta grada del test se refiere la jurisprudencia norteamericana cuando exige que la distinción legislativa sea the least restrictive means (medida menos restrictiva).

3. Escrutinio estricto de las medidas impugnadas

147. Una vez explicada la estructura del test de escrutinio estricto, esta Primera Sala procede a aplicarlo al caso concreto. De acuerdo con lo antes expuesto, lo primero que debe determinarse es si la distinción realizada en el artículo 147 de la Constitución del Estado de Colima -transcrita en el párrafo 139- persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa.

148. La cuestión que debe verificarse es si en el caso concreto, régimen de "relaciones conyugales" que distingue expresamente entre "enlaces conyugales" y "matrimonio", comporta una distinción basada en una categoría sospechosa como lo alega el quejoso. Es importante tener en consideración que, al impugnar las normas que distinguen expresamente entre "matrimonio" y "enlace conyugal" con el argumento de que son discriminatorias, el quejoso busca quedar comprendido en el régimen jurídico del cual es excluido explícitamente, es decir, busca su inclusión en el régimen jurídico del matrimonio.

149. Esta Primera Sala recuerda que el artículo 4o. constitucional impone al legislador la obligación de proteger "la organización y el desarrollo de la familia". La protección de la familia no sólo es una finalidad legítima para el legislador, sino una finalidad constitucionalmente ordenada. En consecuencia, debe entenderse que la medida enjuiciada satisface la primera grada de un escrutinio estricto de la igualdad de la medida.

150. Ahora bien, para poder determinar si la distinción está directamente conectada con la finalidad identificada, deben precisarse dos cosas: quiénes están comprendidos y quiénes están excluidos en la categoría utilizada, y cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección de la familia.

151. Por un lado, la definición de matrimonio, contemplada en el artículo 147 de la Constitución del Estado de Colima, incluye únicamente a las parejas heterosexuales que tienen la intención de procrear, y distingue expresamente que la unión de homosexuales será denominada "enlace conyugal". Agrega que el género para referirse a ambas uniones es el de "relaciones conyugales" y que a quienes formen parte de las mismas se referirán como cónyuges, contrayentes o esposos.

152. Por otro lado, si bien el artículo 4o. constitucional ordena la protección de la familia sin

mayor especificación, esta Suprema Corte ha precisado el alcance de este mandato constitucional. En la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. constitucional, que este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. Además, esta Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Agregó esta Suprema Corte que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales, y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

153. En relación con ello, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, mediante dictamen de 14 de diciembre de 2010, en relación con el proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacaron las diversas formas de familias. Al respecto mencionaron, siguiendo a KofiAnnan, que:

"A medida que la sociedad pasa por constantes cambios culturales, políticos y sociales, también las familias se vuelven más diversas. La obligación de proteger a las familias, inscrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos, requiere que las sociedades y los Estados reconozcan y respeten dicha diversidad, y que ayuden a toda familia a garantizar el bienestar y la dignidad de todos sus integrantes, independientemente de las decisiones que tomen en la vida.

"En virtud de dicha realidad y dado que la diversidad sustenta el principio de igualdad y no discriminación, que es básico para el derecho internacional de los derechos humanos, se establece que el término familia ... debe entenderse en plural: las familias, es decir que en dicho término se consideran contenidos los distintos tipos de familias."

154. Además, en la acción de inconstitucionalidad citada esta Corte destacó que:

"... es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua y, de ahí, a modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo."

155. Esta Primera Sala reitera que la distinción que realiza el artículo 147 de la Constituci3n del Estado de Colima, con apoyo en las categorías sospechosas del sexo y la orientaci3n sexual, no est1 directamente conectada con el mandato constitucional de protecci3n de la familia interpretado en los t1rminos antes expuestos.

156. Dicho art3culo establece que las relaciones conyugales -conformadas por el matrimonio y los enlaces conyugales- se establecen por un contrato civil entre dos personas -llamados c3nyuges, esposos o contrayentes-, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar com3n, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida. La 3nica distinción entre el matrimonio y el enlace conyugal es la orientaci3n sexual de los contrayentes.

157. La norma examinada excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que est1n situadas en condiciones similares a las parejas que s3 est1n comprendidas en la definici3n, por el 3nico hecho de su orientaci3n sexual. La distinción es claramente discriminatoria, porque la orientaci3n sexual no constituye un aspecto relevante para hacer la distinción en relaci3n con el fin constitucionalmente imperioso.

158. En este orden de ideas, la medida es claramente discriminatoria, porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la instituci3n matrimonial y m1s ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situaci3n equivalente a las parejas heterosexuales; de tal manera que es totalmente injustificada su exclusi3n del matrimonio y no existe raz3n constitucional para no reconocerlo. Al respecto es aplicable la tesis de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZ3N DE 3NDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO."(62)

159. En esta l3nea, el tribunal europeo de derechos humanos sostuvo en la sentencia del caso Schalk y Kopf v. Austria, que las parejas homosexuales se encuentran en una situaci3n similar a las parejas heterosexuales en cuanto a su capacidad para desarrollar una vida familiar. En consecuencia, debe entenderse que la relaci3n entre dos personas homosexuales que hacen una vida de pareja constituye vida familiar para efectos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.(63)

160. En ese sentido, la medida combatida, si bien determina que las relaciones conyugales tienen la finalidad de proporcionarse ayuda mutua -lo cual es una finalidad constitucionalmente v1lida para conformar una familia-, lo cierto es que, entonces, no existe justificaci3n alguna para distinguir si la pareja es heterosexual u homosexual.

161. En consecuencia, esta Primera Sala no puede considerar constitucional dicha medida, porque se estar3 avalando una decisi3n basada en prejuicios que hist3ricamente han existido contra los homosexuales. La raz3n por la cual las parejas del mismo sexo no han

gozado de la misma protecci3n que las parejas heterosexuales, no es por descuido del 3rgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la instituci3n matrimonial es una consecuencia directa de la discriminaci3n hist3rica que ha existido hacia las parejas homosexuales por raz3n de su orientaci3n sexual.(64)

162. Las violaciones hist3ricas que los homosexuales han sufrido han sido ampliamente reconocidas y documentadas: asesinatos, violencia f3sica, violencia sexual, violencia verbal, acoso p3blico, penalizaci3n legal de su orientaci3n sexual, discriminaci3n en sus empleos y en el acceso a ciertos servicios, adem3s de su exclusi3n de algunos aspectos de la vida p3blica.

163. En esta l3nea, la discriminaci3n que sufren las parejas homosexuales, cuando se les niega el acceso al matrimonio, guarda una analog3a con la discriminaci3n que en otro momento sufrieron las parejas interraciales. En M3xico, tal como se destac3 anteriormente, normas de la 3poca postrevolucionaria hab3an establecido requisitos para contraer matrimonio basados en categor3as sospechosas, como la raza. En 1932, la Suprema Corte de Justicia valid3 que el C3digo Civil del Estado de Sonora impidiera el matrimonio entre una mujer mexicana y un "individuo de raza china", y destac3, sin hacer un an3lisis sobre la discriminaci3n racial, que dicha ley no era inconstitucional y no se privaba a nadie de ning3n derecho, pues dicha uni3n era "imposible".(65) En el derecho comparado, en 1967, en el caso Loving v. Virginia, la Corte Suprema Estadounidense argument3 que "[r]estringir el derecho al matrimonio s3lo por pertenecer a una o a otra raza es incompatible con la cl3usula de protecci3n equitativa" prevista en la Constituci3n norteamericana.(66) En conexi3n con esta analog3a, puede decirse que el poder normativo para contraer matrimonio sirve de poco si no otorga la posibilidad de casarse con la persona que uno elige. (67)

164. Pero el derecho a contraer matrimonio no s3lo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al mismo, sino tambi3n el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la instituci3n.(68) En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad "un derecho a otros derechos". Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas.(69) En el orden jur3dico mexicano existen una gran cantidad de beneficios econ3micos y no econ3micos asociados al matrimonio. Entre 3stos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales;(70) (2) beneficios de solidaridad;(71) (3) beneficios por causa de muerte de uno de los c3nyuges;(72) (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones m3dicas;(73) y, (6) beneficios migratorios para los c3nyuges extranjeros.(74) Algunos ejemplos pueden servir para mostrar c3mo la privaci3n de estos beneficios materiales afecta la calidad de vida de las parejas homosexuales si no se les da acceso a la instituci3n del matrimonio.

165. Como puede observarse, el matrimonio otorga a los c3nyuges una gran cantidad de

derechos. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a trav3s del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase". En el caso *National Coalition for Gay and Lesbian Equality v Minister of Justice*, la Corte Constitucional sudafricana destac3 que "era claro que la protecci3n constitucional de la dignidad requiere el reconocimiento del valor de todos los individuos como miembros de la sociedad."(75)

166. En la exposici3n de motivos de los decretos que reforman los art3culos que ahora se combaten, el legislador manifest3 que ambas instituciones -tanto el matrimonio como el enlace conyugal-, reguladas como relaciones conyugales, tienen "acceso a todos los beneficios que se pudieren desprender con la uni3n de dos personas en calidad de c3nyuges", y con dichas instituciones se logra "armonizar dentro de un mismo marco normativo a las parejas heterosexuales y a las parejas homoparentales". Adem3s, se destac3 que la reforma pretende integrar a "los distintos grupos que conforman (la) sociedad, donde la discriminaci3n o el trato diferente no exista m3s para el caso de las relaciones conyugales."

167. Con la distinc3n expresa que hace el legislador entre ambas instituciones solamente con base en la orientaci3n sexual de las personas, 3ste hace justo lo contrario de lo que parec3a pretender, que es dar un trato diferente y discriminatorio a las parejas homosexuales en contraposici3n con las heterosexuales. Aunado a ello, el hecho de que el legislador considere que los enlaces conyugales cuentan con los mismos beneficios que el matrimonio no encuentra sustento, pues si bien a nivel local se intent3 -se insiste, con un trato desigual en el nombramiento del tipo de uni3n- equiparar ciertos derechos, lo cierto es que a nivel nacional -e, incluso, en otras entidades federativas- lo que se reconoce es la instituci3n del matrimonio. Pretender, como lo hace el legislador local, que con la simple enunciaci3n de que se equiparan los beneficios para todos aquellos que se encuentren en una "relaci3n conyugal", es no entender la irradiaci3n que tiene la figura del matrimonio frente a terceros.

168. Esta Primera Sala reitera que no existe ninguna justificaci3n racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientaci3n sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.(76)

169. Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, aun cuando existiera un r3gimen jur3dico diferenciado, al cual pudieran optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso, si la figura en cuesti3n tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de "separados pero iguales" surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminaci3n racial de finales del siglo XIX.(77) De acuerdo con ello, los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su 3nica diferencia con el matrimonio sea la denominaci3n que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios, porque constituyen un r3gimen

de "separados pero iguales".(78) As3 como la segregaci3n racial se fundament3 en la inaceptable idea de la supremac3a blanca sobre los afroamericanos, la exclusi3n de las parejas homosexuales del matrimonio tambi3n est3 basada en los prejuicios que hist3ricamente han existido en contra de los homosexuales.

170. La exclusi3n de los homosexuales de la instituci3n matrimonial perpet3a la noci3n de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas(79) y su integridad.

171. Adem3s, con la exclusi3n de las personas homosexuales al matrimonio se vulneran otros derechos de dichos individuos y sus familias. En efecto, es una realidad que al margen de que las parejas homosexuales puedan acceder al matrimonio, existe un creciente n3mero de ellas que deciden criar ni3os y ni3as, ya sea a los procreados en anteriores relaciones heterosexuales, utilizando para esos fines las t3cnicas de reproducci3n asistida, o a trav3s de adopciones monoparentales. La discriminaci3n legislativa hacia las parejas homoparentales repercute directamente en esos ni3os y ni3as.(80) En esta l3nea, la medida impugnada se traduce tambi3n en un trato discriminatorio por parte de la ley hacia las hijas e hijos de las parejas homosexuales, que los colocan en un plano de desventaja respecto de las hijas e hijos de parejas heterosexuales.(81)

172. En ese sentido, tal como la ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminaci3n aplica de manera transversal a los dem3s derechos humanos, y cualquier distinci3n, restricci3n, exclusi3n o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, adem3s, se encuentre basada en alguno de las categor3as prohibidas, constituye una violaci3n del derecho citado.(82)

173. Al respecto, es importante se3alar que el impacto de la discriminaci3n que afecta a las parejas del mismo sexo, es similar a la violencia estructural que afectaba a los afroamericanos en Estados Unidos. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y ni3as v. Chile, destac3 la "discriminaci3n hist3rica y estructural" que las minor3as sexuales han sufrido(83) y se3al3 que:

"... los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminaci3n de jure o de facto, adem3s de estar obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protecci3n que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y pr3cticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias."(84)

174. Ahora bien, no pasa inadvertido que el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo en la acci3n de inconstitucionalidad 2/2010 que "El hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una instituci3n civil, no significa que las dem3s deban hacerlo en forma

idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes.". Sin perjuicio de ello, resulta incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.(85) Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguientes: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL."(86)

175. En similar sentido, *mutatis mutandis*, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que:

"... la determinación ... del tipo o el grado de protección que requieren grupos de personas comparables ha sido confiada al legislador democráticamente elegido", por lo cual, "al analizar si un grupo de personas está menos protegido que otro, no le corresponde al Juez constitucional sustituir la apreciación del legislador ni imponer niveles de protección máximos o ideales ... aunque sí le compete determinar si el legislador ha respetado los mínimos de protección constitucionalmente ordenados, si la desprotección del grupo excede los márgenes admisibles y si la menor protección obedece a una discriminación prohibida."(87)

176. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos:

"... está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos ... de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales."(88)

177. El razonamiento expresado hasta este momento, en relación con la definición de matrimonio como la unión civil "entre un hombre y una mujer" coincide, sustancialmente, con los precedentes de esta Sala en relación con las legislaciones de Oaxaca, Sinaloa, Baja California e, incluso, Colima.(89) Además, en relación con las consideraciones respecto de los enlaces conyugales, son similares a las realizadas en el amparo en revisión 615/2013, respecto del Estado de Colima.(90)

178. Ahora bien, tal como se manifestó en párrafos anteriores, el análisis realizado hasta aquí, corresponde al artículo 147 de la Constitución Local. Sin embargo, el quejoso considera que todos los artículos reformados o modificados por los Decretos 143 y 155 también son discriminatorios por las mismas razones.

179. Esta Primera Sala, luego de hacer un análisis de los 116 artículos del Código Civil Local y los 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles impugnados, observa que la gran

mayor3a de ellos fueron reformados para sustituir la palabra "matrimonio" por la de "relaciones conyugales", para as3 poder incluir en los efectos, consecuencias, derechos y obligaciones del matrimonio, al enlace conyugal. Como ya se destac3, el an3lisis realizado sobre el art3culo 147 de la Constituci3n Local ha determinado que el mismo es discriminatorio con base en una categor3a sospechosa.

180. As3 pues, luego de un estudio minucioso, esta Primera Sala considera importante destacar que los art3culos 140, 168, 172, 173, 216, 217, 218, 221, 223, 227, 183, 185, 242 y 1570 del C3digo Civil Local y que est3n siendo impugnados, no hacen referencia alguna a las "relaciones conyugales", ni a los "enlaces conyugales". Se refieren, en t3rminos generales, a los esponsales, las obligaciones entre c3nyuges, la sociedad conyugal y la acci3n de nulidad. En consecuencia, esta Primera Sala considera que dichos art3culos no introducen ning3n elemento discriminatorio con base en la orientaci3n sexual, que es lo que se analiza en el presente caso.

181. Por otro lado, esta Sala considera que el resto de los art3culos hacen referencia a relaciones conyugales, en vez de matrimonio, por lo que dichas porciones normativas son discriminatorias, con base en los mismos razonamientos expuestos en los p3rrafos precedentes en relaci3n con el art3culo 147 de la Constituci3n Local. Dichos art3culos son los siguientes:

- Del C3digo Civil Local:

El primer p3rrafo del art3culo 35, el primer p3rrafo del art3culo 37, la nomenclatura del cap3tulo VII del t3tulo cuarto, del libro primero, el primer p3rrafo y las fracciones I, II y III del art3culo 97, las fracciones V y VI del art3culo 98, los art3culos 100, 101, los p3rrafos primero, segundo, tercero, cuarto, noveno, d3cimo, d3cimo sexto y d3cimo s3ptimo del art3culo 102, el primer p3rrafo y sus fracciones V, VI y VII del art3culo 103, los art3culos 105, 109, 110, 111, 112, el primer p3rrafo del art3culo 113, 115, 116, la fracci3n II del art3culo 119, el art3culo 130, la nomenclatura del cap3tulo X del t3tulo cuarto, del libro primero, el segundo p3rrafo del art3culo 134, la nomenclatura del t3tulo quinto y el de su cap3tulo I, pertenecientes al libro primero, los art3culos 139, 141, 142, 143, 144, 145, la nomenclatura del cap3tulo II, del t3tulo quinto, del libro primero, 146, 148, 149, 152, 154, 155, el p3rrafo primero y sus fracciones V, VI y X del art3culo 156, los art3culos 158, 159 en su primer p3rrafo, 160, 161, el nombre del cap3tulo III, del t3tulo V, del libro primero, los art3culos 162, 164, en su p3rrafo segundo, 176, 177, la nomenclatura del cap3tulo IV, del t3tulo quinto, del libro primero, los art3culos 178, 179, 180, 181, 182, 184, el primer p3rrafo del art3culo 187, el primer p3rrafo del art3culo 188, el primer p3rrafo sus fracciones III y VIII del art3culo 189, el art3culo 193, el segundo p3rrafo del art3culo 196, los art3culos 197, 200, 201, 202, 204, 207, el primer p3rrafo del 209, 210, 211, 220, 230, la nomenclatura del cap3tulo IX, del t3tulo quinto, del libro primero, el primer p3rrafo y las fracciones I y II del art3culo 235, 236, 238, la fracci3n segunda del art3culo 239, 240, 241, 243, 244, el p3rrafo primero y sus fracciones II y III del art3culo 245, 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 261, primer p3rrafo del 262,

263, primer párrafo del artículo 264, 265, 266, las fracciones II y VI del artículo 267, los párrafos primero y segundo del 272, 277, el párrafo segundo del artículo 287, el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 287 BIS, la fracción III y V del artículo 288, 289, 291, 294, 641, 658, las fracciones III y V del artículo 1264 y el primer párrafo del artículo 1526.

- Del Código de Procedimientos Civiles Local:

El párrafo primero del artículo 24, el párrafo primero del artículo 59, el párrafo segundo del artículo 64, la fracción X del artículo 155, la fracción II del artículo 614, 673, el párrafo primero del artículo 681, la fracción II del artículo 699, 715, la fracción III del artículo 937, el párrafo segundo del artículo 938 y el párrafo primero del artículo 941.

c) Análisis del artículo 102 del Código Civil Local.

182. Uno de los artículos combatidos por el quejoso es el artículo 102 del Código Civil Local que establece:

"Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración de la relación conyugal deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 de este ordenamiento y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

"Acto continuo, el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de la relación conyugal, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, les será leída la carta de relación conyugal, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio o enlace conyugal, si aceptan los declarará unidos en legítimo (sic) relación conyugal en nombre de la ley y de la sociedad que representa ese acto.

"Siendo carta de relación conyugal la siguiente:

"El matrimonio y el enlace conyugal son un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en relación conyugal.

"La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las penas que les tienen señaladas nuestras leyes.

"El matrimonio, es el medio idóneo para el desarrollo de la familia, conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la

perfección del género humano, pues ésta no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.

"El hombre, actuando con fortaleza y responsabilidad, debe proporcionar a la mujer apoyo, protección y comprensión, tratándola siempre con amorosa generosidad, especialmente cuando ella se entrega incondicionalmente a él y que la sociedad se la ha confiado por conducto de este matrimonio.

"La mujer, con actuar igualmente entregada y responsable, debe dar a su esposo, aliento, comprensión, consuelo y buen consejo, tratándolo siempre con amor y con la misma generosidad con la cual desea ser tratada.

"Los cónyuges, uno y el otro, se deben y tendrán siempre y en todo lugar respeto, fidelidad, confianza y ternura, y procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse hoy en relación conyugal se convierta en una hermosa realidad.

"Las parejas deberán ser prudentes y atenuar sus faltas, nunca se dirán injurias, porque las injurias deshonran aún más a quien las vierte que a quien las recibe, mucho menos se maltratarán de obra, pues es vergonzoso y cobarde abusar de la fuerza.

"Ambos deberán prepararse, con el estudio amistoso y la mutua corrección de sus defectos para desempeñar de la mejor manera posible la más alta magistratura de la vida que es la de ser padres de familia para que sus hijos encuentren en ustedes el buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

"Como escuchamos, este mensaje comienza diciendo que la relación conyugal es un contrato civil. Así lo prevé el Código Civil vigente en nuestro Estado. La relación conyugal da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas para los cónyuges y crea un nuevo estado civil para ustedes, con todo lo que ello implica.

"Sin duda la relación conyugal es un vínculo precioso, en el que dos personas (sin perder su individualidad) deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco constitucional del que gozamos en nuestro país cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad.

"La decisión que han tomado, además de ser una decisión racional, ve involucrada la parte emocional como un factor determinante, pues se entiende que hay entre ambos un afecto lo suficientemente fuerte como para haberlos hecho llegar al punto de unir sus vidas en la relación conyugal que hubieren elegido. Los exhorto no sólo a preservar, sino a fortalecer ese afecto.

"No podemos negar la posibilidad jur3dica de disolver el v3nculo jur3dico de la relaci3n conyugal, pero les recuerdo que la relaci3n conyugal no debe ser visto (sic) como una uni3n liviana o pasajera, sino como un lazo con pretensi3n de perdurar y que logre proveerlos a ustedes y a la sociedad de la que formen parte del ambiente de estabilidad y solidez 3ptimo.

"Les recuerdo tambi3n que aun cuando existen ciertas diferencias naturales somos iguales ante la ley, as3 lo expresa la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos.

"Construyan una relaci3n conyugal digna, que sea de edificaci3n para ustedes como individuos, para su familia y para toda la sociedad."

183. Ya esta Primera Sala ha considerado, en p3rrafos precedentes, que este art3culo es discriminatorio cuando hace referencia, a lo largo del mismo, a las relaciones conyugales. No obstante, esta Primera Sala, en ejercicio de la facultad de apreciaci3n de la cuesti3n efectivamente planteada a la luz de su obligaci3n de analizar la demanda en su integridad, (91) observa, adem3s, que el mismo hace distinciones con base en la categor3a sospechosa de sexo, en relaci3n con las diferentes funciones que el legislador atribuye a la mujer y al hombre en una relaci3n conyugal, lo cual impacta directamente al argumento planteado por la parte quejosa, en cuanto a que la legislaci3n impugnada lo discrimina con base en el art3culo 1o. constitucional.

184. Al respecto, esta Primera Sala estima que la asignaci3n de tareas, habilidades y roles dentro de las parejas o las familias de acuerdo con el sexo o la identidad sexo-gen3rica de las personas corresponde a una visi3n estereot3pica basada en caracter3sticas individuales o colectivas con significaci3n social o cultural. Esto constituye una forma de discriminaci3n - tanto para las parejas del mismo o distinto sexo- por cuanto el Estado determina a las personas con base en estas caracter3sticas y niega, por un lado, la diversidad de los proyectos de vida y, por el otro, la posibilidad de la distribuci3n consensuada de las tareas dentro de las parejas y las familias.

185. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia se3ala la inadecuaci3n constitucional de las porciones normativas del art3culo 102 del C3digo Civil Local. En el mismo sentido se pronunci3 ya esta Primera Sala en el amparo en revisi3n 615/2013.

c) El art3culo 391 del C3digo Civil Local

186. Tal como se desprende de la demanda, el quejoso considera que el art3culo 391 del C3digo Civil de la entidad tiene una omisi3n legislativa, al no incluir a las parejas homoparentales a trav3s del "enlace conyugal" en los supuestos de adopci3n. En la sentencia reclamada, el Juez de Distrito tuvo dicho alegato como un acto reclamado y consider3 que no exist3a tal omisi3n.

187. Al respecto, esta Primera Sala considera que dicho art3culo no incurre en una omisi3n,

ya que contempla, para efectos de adopci3n, la instituci3n del matrimonio, por lo que no puede afirmarse que el legislador haya sido omiso en incluir a las parejas homosexuales en su regulaci3n, sino que los excluy3 impl3citamente. Por tanto, los argumentos del quejoso se analizar3n sobre la base de que impugnan el contenido normativo del precepto impugnado y no su omisi3n. Tiene aplicaci3n la tesis de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ART3CULO 143 DEL C3DIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSI3N IMPL3CITA Y NO UNA OMISI3N LEGISLATIVA."(92)

188. La anterior conclusi3n no impide que esta Primera Sala se pronuncie en el caso, puesto que tal como se sostuvo en el amparo en revisi3n 416/2010,(93) "en aquellos casos donde un r3gimen jur3dico t3citamente excluye de su 3mbito de aplicaci3n a un determinado grupo, no debe desestimarse el planteamiento de violaci3n a la garant3a de igualdad bajo la consideraci3n de que el tema involucra un problema de omisi3n legislativa.".(94) En este sentido, la Primera Sala reitera que cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley por exclusi3n t3cita de una categor3a de personas de un determinado r3gimen jur3dico o beneficio, ese argumento debe analizarse a la luz del principio de igualdad y no discriminaci3n.

189. Al respecto, esta Sala considera que no se est3 en presencia de una omisi3n, ya que el art3culo 391 del C3digo Civil para el Estado de Colima contempla la figura del matrimonio para la adopci3n de ni3os y ni3as, aunque excluye del acceso a esa instituci3n a las parejas del mismo sexo. Ya en los p3rrafos precedentes se ha establecido que la distinci3n hecha por el legislador entre matrimonio y enlace conyugal es discriminatorio. En consecuencia, ser3a contradictorio pretender incluir el enlace conyugal como una de las posibilidades para adoptar, cuando ya se dijo que la distinci3n entre aqu3lla y el matrimonio es discriminatoria, siendo que no hay raz3n constitucional para excluir a las parejas del mismo sexo del matrimonio.

190. Ahora bien, la cuesti3n efectivamente planteada por el quejoso es que, a su entender, al haber el legislador excluido del matrimonio a las parejas del mismo sexo a trav3s del art3culo 147 de la Constituci3n de Colima y las modificaciones a los dem3s art3culos del C3digo Civil y del C3digo de Procedimientos Civiles Local, y al no modificar en el mismo sentido el art3culo 391 del C3digo Civil de la entidad, era claro que deseaba excluirlos de la posibilidad de adoptar.

191. Al respecto, esta Primera Sala se remite al p3rrafo 152, en el que se ha establecido que la finalidad constitucional que protege el art3culo 4o. de la Constituci3n Federal es a la familia, entendida en un sentido amplio.

192. Esta Primera Sala ha establecido, en diferentes precedentes,(95) que la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja, sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de as3 dese3rlo la pareja, a la procreaci3n y la crianza de ni3os y ni3as. Existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con ni3os y ni3as

procreadas o adoptadas por alg3n miembro de la pareja, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances cient3ficos para procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio.

193. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el agravio del quejoso es infundado, puesto que el art3culo 391 del C3digo Civil de Colima no es una omisi3n legislativa y -una vez declarada discriminatoria la definici3n de matrimonio y la existencia de una instituci3n distinta como es el enlace conyugal- tampoco constituye una norma discriminatoria con base en una categor3a sospechosa, por lo que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de acceder al derecho establecido en dicho art3culo, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.

d) Efectos en el caso concreto

194. Tal como se manifest3 con anterioridad, la cuesti3n efectivamente planteada por el quejoso se circunscribe a la afectaci3n en su esfera jur3dica, a la discriminaci3n, sufrida d3a con d3a por parejas homosexuales por el sistema normativo local en relaci3n con su derecho a la familia y a su derecho a la igualdad y no discriminaci3n, coloc3ndolos en una situaci3n jur3dica inferior en relaci3n con los heterosexuales, puesto que a aqu3llos se les da acceso a la instituci3n del matrimonio y a los homosexuales, por ese solo hecho, se les da una instituci3n distinta. Considera que dicha distinc3n no est3 razonablemente justificada por el Poder Legislativo, ante supuestos que deben gozar de la misma protecci3n jur3dica. En este sentido, el agravio del quejoso es de discriminaci3n, oponi3ndose al mensaje contenido en la parte valorativa de la norma que hace un juicio de valor negativo sobre ese tipo de parejas, las cuales quedan excluidas de la instituci3n del matrimonio.

195. De lo expuesto en la presente sentencia se aprecia que el art3culo 147 de la Constituci3n de Colima afecta al quejoso, porque especifica que el matrimonio es entre "un solo hombre y una sola mujer" y el "enlace conyugal" entre personas del mismo sexo, y considera que ambas se encuentran incluidas en la categor3a de "relaciones conyugales".

196. En relaci3n con dicha afectaci3n, es importante recordar que el quejoso alega que recibe un perjuicio de manera cotidiana por la simple existencia de la norma que hace dicha distinc3n. Ya esta Sala destac3 en p3rrafos precedentes que es posible que la mera vigencia de una ley podr3a discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, discriminarlas indirectamente debido a un impacto diferenciado de la legislaci3n.

197. Ahora bien, en relaci3n con la discriminaci3n en las leyes con motivo de la orientaci3n sexual, la Corte Interamericana ha establecido claramente que:

"... est3 proscrita por la Convenci3n (Americana) cualquier norma, acto o pr3ctica discriminatoria basada en la orientaci3n sexual de la persona. En consecuencia, ninguna

norma, decisi3n o pr3ctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientaci3n sexual."(96)

198. Esta Sala observa que la definici3n de matrimonio del art3culo 147 de la Constituci3n del Estado de Colima, as3 como los relativos del C3digo Civil y del C3digo de Procedimientos Civiles (supra p3rr. 139), constituyen un caso de discriminaci3n normativa. Dichos art3culos excluyen expresamente a las parejas homosexuales del acceso a la instituci3n del matrimonio, pues la intenci3n clara del Poder Legislativo fue limitar dicha figura a parejas heterosexuales y crear otra distinta (el enlace conyugal) -en un r3gimen de separados pero iguales-.

199. En ese sentido, esta Primera Sala considera que habiendo establecido que es la norma en s3 misma (y las normas relacionadas para adecuar dicha reforma) la que discrimina al quejoso, y la cual tuvo como origen claro limitar el matrimonio a parejas heterosexuales, no es posible realizar una interpretaci3n conforme, pues dichas normas continuar3an existiendo en su redacci3n, aun siendo discriminatorias y contrarias al art3culo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contra3das por M3xico, en cuanto a no discriminar por motivo de orientaci3n sexual. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretaci3n que var3e la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situaci3n discriminatoria sufrida por el quejoso. Un planteamiento como 3se, es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideraci3n y respeto a todos sus ciudadanos.(97)

200. El agravio del quejoso se dirige contra el mensaje discriminatorio contenido en las normas impugnadas, por lo que si se concluye que es contrario al art3culo 1o. constitucional, la obligaci3n de un tribunal constitucional es la invalidez del mensaje mismo y disponer de todas las medidas para ello.

201. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretaci3n conforme no repara dicha discriminaci3n porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesaci3n de la constante afectaci3n y su inclusi3n expresa en el r3gimen jur3dico en cuesti3n; en otras palabras, no s3lo acceder a esa instituci3n, sino suprimir el estado de discriminaci3n generada por el mensaje transmitido por la norma. En ese orden de ideas, el quejoso busca encontrarse legal y expresamente en una situaci3n de igualdad y no discriminaci3n en cuanto a la figura del matrimonio se refiere.

202. Ya esta Corte ha establecido en varios precedentes -y lo ha reiterado en el presente- la enunciaci3n de "entre un solo hombre y una sola mujer", no tiene raz3n constitucional de existir en la definici3n de matrimonio, m3s a3n cuando la finalidad del mismo es la ayuda mutua. As3 pues, dicha expresi3n resulta igualmente discriminatoria en su mera expresi3n. Desconocer ese hecho har3a nugatorio lo establecido por la Corte Interamericana, en el sentido de que un "derecho que le est3 reconocido a las personas no puede ser negado o

restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientaci3n sexual."(98) Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala concluye que no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente. Al respecto, es aplicable la tesis de rubro: "MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACI3N Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."(99)

203. Esta Primera Sala considera que el reconocimiento p3blico del matrimonio entre personas del mismo sexo, as3 como la inconstitucionalidad en la enunciaci3n, en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano m3s all3 de los meros efectos reconstitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo. Al respecto, es aplicable la tesis de rubro: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACI3N CONFORME Y EXISTE OBLIGACI3N DE REPARAR."(100)

204. En ese entendido, la obligaci3n de reparar al quejoso cuando se ha concluido que existe una violaci3n a los derechos humanos de éstos, es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. En el caso espec3fico, al ser un asunto de discriminaci3n legislativa, basada no s3lo en juicios de valor del legislador, sino arraigado en mayor o menor medida en la sociedad, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. As3, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones -discriminaci3n con base en categor3as sospechosas- debe no s3lo puntualizar la violaci3n espec3fica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que tambi3n debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garant3a, reconocidos en el art3culo 1o. constitucional. En ese sentido, cabe recordar que el derecho a la igualdad y a la no discriminaci3n ha sido caracterizado por la Corte Interamericana como jus cogens, oponible erga omnes.(101)

205. En seguimiento a los p3rrafos anteriores, la Primera Sala, en similar sentido en que lo ha hecho en los precedentes,(102) considera que lo que procede es declarar la inconstitucionalidad de las siguientes porciones normativas:

Respecto del art3culo 147 de la Constituci3n de Colima:

- Declarar la inconstitucionalidad de la porci3n normativa de "las relaciones conyugales" del primer p3rrafo.
- Declarar la inconstitucionalidad de la siguiente porci3n normativa:

"En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

"I. Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

"II. Enlace conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.

"A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

"La ley reglamentará las relaciones conyugales."

Respecto de los artículos del Código Civil Local y del Código de Procedimientos Civiles:

- Tal como se destacó, los artículos enunciados en el párrafo 181 hacen referencia a relaciones conyugales, en vez de matrimonio, por lo que se declara la inconstitucionalidad de todas las porciones normativas de los artículos referidos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles que hagan referencia a "relación o relaciones conyugales" o "uniones enlaces conyugales".

Una vez declarada la inconstitucionalidad por discriminación de dichas porciones -en aras de no vaciar de contenido a los artículos referidos-, y habiéndolas expulsado, esta Primera Sala considera que, en el lugar donde han sido expulsadas las porciones normativas "relación o relaciones conyugales", debe leerse "matrimonio o matrimonios", respectivamente. En relación con la expulsión de la porción normativa "enlaces conyugales", éste no debe ser sustituido en su lectura por ningún término, sino que cuando los artículos hacen referencia al matrimonio y/o a los enlaces conyugales, al haber sido expulsada la porción normativa enlaces conyugales, debe leerse exclusivamente como matrimonio.

Respecto del artículo 102 del Código Civil Local:

- Debe declararse la inconstitucionalidad de las porciones normativas que establecen distinciones sexo-genéricas:

"El hombre, actuando con fortaleza y responsabilidad, debe proporcionar a la mujer apoyo, protección y comprensión, tratándola siempre con amorosa generosidad, especialmente cuando ella se entrega incondicionalmente a él y que la sociedad se la ha confiado por conducto de este matrimonio.

"La mujer, con actuar igualmente entregada y responsable, debe dar a su esposo, aliento, comprensión, consuelo y buen consejo, tratándolo siempre con amor y con la misma generosidad con la cual desea ser tratada."

Al haberse declarado dichos párrafos inconstitucionales, deben ser expulsados de la norma en que están contenidos.

206. La declaración de inconstitucionalidad referida en el párrafo anterior tiene la finalidad

de no crear un vacío legal, puesto que si bien hacen referencia a la mayoría de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Dichas distinciones inconstitucionales y discriminatorias abordaban casi la totalidad de la institución de forma genérica, razón por la cual, se hicieron las precisiones en el párrafo anterior.

VII. EFECTOS

207. De acuerdo con lo anterior, debe levantarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y otorgar el amparo al quejoso, y declararse la inconstitucionalidad de las porciones normativas referidas en el párrafo 205.

208. Los efectos del presente amparo vinculan a todas las autoridades del Estado de Colima a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por el precepto impugnado, por lo cual, no podrán utilizarlo como base para negar al quejoso beneficios o establecer cargas relacionados con la regulación del matrimonio, lo que es un efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes, que es la inaplicación futura de la ley.(103) En este orden de ideas, el quejoso no debe ser expuesto al mensaje discriminatorio de la norma, tanto en el presente, como en el futuro.(104)

209. La vinculación a otras autoridades distintas a las señaladas como responsables está sustentado en diversos precedentes de esta Suprema Corte, como se desprenden de la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.",(105) así como la jurisprudencia de la Segunda Sala, la cual se comparte en este aspecto, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR."(106)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.-La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** , en contra del artículo 147 de la Constitución del Estado de Colima; el primer párrafo del artículo 35, el primer párrafo del artículo 37, la nomenclatura del capítulo VII del título cuarto, del libro primero, el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 97, las fracciones V y VI del artículo 98, los artículos 100, 101, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 102, el primer párrafo y sus fracciones V, VI y VII del artículo 103, los artículos 105, 109, 110, 111, 112, el primer párrafo del artículo 113, 115, 116, la fracción II del artículo 119, el artículo 130, la nomenclatura del capítulo X del título cuarto, del libro primero, el segundo párrafo del artículo 134, la nomenclatura del título quinto y el de su capítulo I, pertenecientes al libro

primero, los artculos 139, 141, 142, 143, 144, 145, la nomenclatura del capitulo II, del titulo quinto, del libro primero, 146, 148, 149, 152, 154, 155, el parrafo primero y sus fracciones V, VI y X del artculo 156, los artculos 158, 159 en su primer parrafo, 160, 161, el nombre del capitulo III, del titulo V, del libro primero, los artculos 162, 164, en su parrafo segundo, 176, 177, la nomenclatura del capitulo IV, del titulo quinto, del libro primero, los artculos 178, 179, 180, 181, 182, 184, el primer parrafo del artculo 187, el primer parrafo del artculo 188, el primer parrafo sus fracciones III y VIII del artculo 189, el artculo 193, el segundo parrafo del artculo 196, los artculos 197, 200, 201, 202, 204, 207, el primer parrafo del 209, 210, 211, 220, 230, la nomenclatura del capitulo IX, del titulo quinto, del libro primero, el primer parrafo y las fracciones I y II del artculo 235, 236, 238, la fracci3n segunda del artculo 239, 240, 241, 243, 244, el parrafo primero y sus fracciones II y III del artculo 245, 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 261, primer parrafo del 262, 263, primer parrafo del artculo 264, 265, 266, las fracciones II y VI del artculo 267, los parrafos primero y segundo del 272, 277, el parrafo segundo del artculo 287, el parrafo primero y las fracciones II y III del artculo 287 Bis, la fracci3n III y V del artculo 288, 289, 291, 294, 641, 658, las fracciones III y V del artculo 1264, el primer parrafo del artculo 1526, del C3digo Civil para el Estado de Colima; el parrafo primero del artculo 24, el parrafo primero del artculo 59, el parrafo segundo del artculo 64, la fracci3n X del artculo 155, la fracci3n II del artculo 614, 673, el parrafo primero del artculo 681, la fracci3n II del artculo 699, 715, la fracci3n III del artculo 937, el parrafo segundo del artculo 938 y el parrafo primero del artculo 941, del C3digo de Procedimientos Civiles para Estado de Colima, en t3rminos del 3ltimo apartado de esta sentencia.

Notifquese; con testimonio de esta ejecutoria, devu3lvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archvase el toca como asunto concluido.

As3 lo resolvi3 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, por mayor3a de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zald3var Lelo de Larrea, Jos3 Ram3n Coss3o D3az, quien se reserv3 el derecho de formular voto concurrente, Olga S3nchez Cordero de Garc3a Villegas, y presidente y ponente Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En t3rminos de lo previsto en los artculos 3, fracci3n II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica Gubernamental, en esta versi3n p3blica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLX/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, D3cima 3poca, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, p3gina 151.

La tesis de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave de identificaci3n 2a./J. 141/2009, en el Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 678.

1. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constituci3n, con excepci3n de aquellas en materia electoral, se sujetar3n a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguir3 siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal car3cter quien aduce ser titular de un derecho o de un inter3s legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constituci3n y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situaci3n frente al orden jurídico."

2. Cfr. Amparo en revisi3n 366/2012, resuelto por la Primera Sala en sesi3n de cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Cossío DÍaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

3. Tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), de esta Primera Sala, visible en la página 822 del Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, Décima Época del Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta. Amparo en revisi3n 366/2012, resuelto por la Primera Sala en sesi3n de cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Cossío DÍaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

4. Cfr. Contradici3n de tesis *553/2012 emitida el seis de marzo de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

En un sentido similar, la Constituci3n sudafricana, en su artículo 38 establece, entre otras cosas, que tienen legitimidad para alegar ante los tribunales aquellas personas a quienes se les ha violado o amenazado un derecho del Bill of Rights.

5. Contradici3n de tesis 553/2012, emitida el seis de marzo de dos mil trece, op cit.

6. Si bien se hace referencia a un agravio "personal", ello se debe a que la materia de la presente contradici3n de tesis no versa sobre la interpretaci3n del concepto de inter3s

leg3timo cuando se impugnan actos violatorios de derechos colectivos o difusos. Cfr. Contradicci3n de tesis 553/2012, emitida el seis de marzo de dos mil trece, op cit.

7. Cfr. Contradicci3n de tesis 553/2012, emitida el seis de marzo de dos mil trece, op cit. amparo directo 28/2010, resuelto en sesi3n de la Primera Sala de veintitr3s de noviembre de dos mil once, por mayor3a de cuatro votos. Ponente: Ministro Zald3var Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y Gonz3lez. Amparo directo en revisi3n 1621/2010, resuelto por la Primera Sala en sesi3n de quince de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Zald3var Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y Gonz3lez.

8. Tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de esta Primera Sala, visible en la p3gina 148 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, de la Gaceta del Semnario Judicial de la Federaci3n «y en el Semnario Judicial de la Federaci3n del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas».

9. Tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), de esta Primera Sala, visible en la p3gina 149 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, de la Gaceta del Semnario Judicial de la Federaci3n «y en el Semnario Judicial de la Federaci3n del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas».

10. Ver Cass Sunstein, On the Expresive Function of law, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.

11. Austin, J. L., El significado de una palabra en Ensayos Filos3ficos, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

12. Tesis aislada 1a. LX/2011 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la p3gina 308 del Tomo XXXIII, abril de 2011, del Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, de contenido: "Aunque la exposici3n de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucci3n de la voluntad del legislador y 3sta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jur3dica, no es por s3 sola par3metro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador.-Amparo directo en revisi3n 40/2011. *****. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Jos3 Ram3n Coss3 D3az. Secretaria: Francisca Mar3a Pou Gim3nez."

Tesis aislada CXIV/2004 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la p3gina 370 del Tomo XX, diciembre de 2004, del Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena 3poca, de contenido: "Cuando hay oscuridad en el significado de una disposici3n, se puede remitir el int3rprete a la llamada 'voluntad del legislador' para esclarecer el sentido de aqu3lla, toda vez que los 3rganos que participaron en el proceso legislativo que dio lugar a la norma en cuesti3n, en ocasiones manifiestan, a trav3s de los actos que conforman dicho proceso, el sentido de 3sta. Ahora bien, a fin de que el 3rgano jurisdiccional revisor pueda v3lidamente remitirse a los actos del proceso legislativo para extraer de 3stos la 'voluntad del legislador', en el transcurso del referido proceso deben concurrir las voluntades de quienes participaron en 3ste durante las etapas

de iniciativa, discusi3n, aprobaci3n y sanci3n o, al menos, no debe existir contradicci3n entre las razones aducidas por cada uno de ellos para la creaci3n, modificaci3n o derogaci3n de una norma. Cuando de las constancias del proceso legislativo ello sea posible, el 3rgano jurisdiccional debe poner en evidencia la existencia de una raz3n 3nica y expl3cita que justifique la modificaci3n al ordenamiento jur3dico. As3, s3lo en los casos en que se aprecie que hay unidad en el criterio o, cuando menos, ausencia de contradicciones, podr3 el int3rprete remitirse a la 'voluntad del legislador' con el fin de descubrir el significado de la norma y pronunciarse sobre la constitucionalidad de 3sta.-Amparo en revisi3n 640/2004. *****. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jos3 Ram3n Coss3 D3az. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

13. Tesis aislada 1a. CXIV/2004, de esta Primera Sala, visible en la p3gina 370, Tomo XX, diciembre de 2004, del Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta.

14. David Schultz y Stephen E. Gottlieb, Legal Functionalism and Social Change: A reassessment of Rosenberg's The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change? Journal of Law and Politics, Vol. 12, No. 63, 1998. Ver tambi3n Corte IDH. Condici3n Jur3dica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opini3n Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. P3rr. 46. Ver tambi3n. Corte IDH. Caso Comunidad Ind3gena X3kmok K3sek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. Rep3blica Dominicana. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251. Respecto de la discriminaci3n indirecta ver. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundaci3n In Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

15. David Schultz y Stephen E. Gottlieb, Legal Functionalism and Social Change: A reassessment of Rosenberg's The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change? Journal of Law and Politics, Vol. 12, No. 63, 1998.

16. "Amparo administrativo en revisi3n 1848/29. *****. 6 de diciembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Daniel V. Valencia."-Quinta 3poca. Registro digital: 362659. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n, Tomo XXXVI, N3mero 17, materia civil, p3gina 2072.

17. Ver Expressive Harms and Standing, 112 Harvard Law Review 1313 (1999).

18. Ver, por ejemplo, la tesis aislada P. LXIV/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la p3gina 553 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, del Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, D3cima 3poca, de rubro siguiente: "PROTECCI3N A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU

REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.-Amparo en revisi3n 123/2009. *****. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: Jos3 Ram3n Coss3o D3az. Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula Mar3a Garc3a Villegas S3nchez Cordero y Francisca Mar3a Pou Gim3nez."

Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la p3gina 70 del Volumen CXXXII (Primera Parte) del Semnario Judicial de la Federaci3n (Sexta 3poca), de rubro siguiente: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. PUEDEN SERLO LAS REGLAMENTARIAS DE UN PRECEPTO NO AUTOAPLICATIVO (ART3CULO 26 DE LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-Amparo en revisi3n 8426/63. *****. 18 de junio de 1968. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas."

19. Tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), de esta Primera Sala, visible en la p3gina 146 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, Gaceta del Semnario Judicial de la Federaci3n «y en el Semnario Judicial de la Federaci3n del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas».

20. Tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la p3gina 547 del Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, del Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, de contenido: "La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestaci3n arbitraria en su contra y, por ende, implica un desd3n, rechazo o agresi3n, a cualquier variaci3n en la apariencia, actitudes, roles o pr3cticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. Dicho tratamiento discriminatorio implica una forma de inferiorizaci3n, mediante una asignaci3n de jerarqu3a a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. Esta aversi3n suele caracterizarse por el se3alamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso hom3fobo, mismo que consiste en la emisi3n de una serie de calificativos y valoraciones cr3ticas relativas a la condici3n homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad; por lotanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad. En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opci3n sexual personal -misma que es v3lida dentro de una sociedad democr3tica, plural e incluyente-, sino como una condici3n de inferioridad o de exclusi3n, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categor3a como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminaci3n en torno a la misma, no puede ser v3lidamente empleada como un aspecto de diferenciaci3n peyorativa. As3, tomando en consideraci3n la protecci3n constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificaci3n social de una persona. Por tanto, al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan leg3tima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones hom3fobas, esto es,

que impliquen una incitaci3n, promoci3n o justificaci3n de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante t3rminos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a trav3s de palabras burlescas, deben considerarse como una categor3a de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio.-Amparo directo en revisi3n 2806/2012. *****. 6 de marzo de 2013. Mayor3a de tres votos. Disidentes: Jos3 Ram3n Coss3o D3az y Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zald3var Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y Gonz3lez."

21. Tesis aislada 1a. CIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la p3gina 959 del Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, del Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, D3cima 3poca, de contenido: "Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un 'r3gimen jur3dico diferenciado' o un 'modelo alternativo' a dicha instituci3n al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su 3nica diferencia con el matrimonio sea la denominaci3n que se le da. Ello es as3, toda vez que la exclusi3n de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creaci3n de un r3gimen de 'separados pero iguales' que perpet3a la noci3n de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.-Amparo en revisi3n 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zald3var Lelo de Larrea. Secretario: Arturo B3rcena Zubieta."

22. CIDH. Informe de fondo No. 4/01. Mar3a Elena Morales de Sierra vs. Guatemala. 19 de enero de 2001, p3rr. 29.

23. Ratificado por M3xico en 1981. El Protocolo Facultativo para recibir y considerar comunicaciones individuales fue ratificado por M3xico en 2002.

24. Comit3 de Derechos Humanos, "Toonen versus Australia", Comunicaci3n No. 488/1992 (CCPR/C/50/D/488/1992), 4 de abril de 1994, p3rrs. 8.2. y 8.3.

25. Ver Corte Constitucional de Sud3frica. *Trasavaal Coal Owners Association v Borard of Control, Gool vs. Minister of Justice* 1955 (2) SA 682 (C)) *Ferreira v. Levin NO and Others*, y *National Coalition for Gay and Lesbian Equality v Minister of Justice*

26. Corte Constitucional de Sud3frica. *Trasavaal Coal Owners Association v Borard of Control, Gool vs. Minister of Justice* 1955 (2) SA 682 (C)) *Ferreira v. Levin NO and Others*.

27. Cfr. *Stu Woolman & Michael Bishop, Constitutional Law of South Africa, Second Edition, Volume 3, Juta, p.p. 36-66.*

28. Ver Corte IDH. Condici3n Jur3dica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opini3n consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. P3rr. 46. Ver tambi3n. Corte IDH. Caso Comunidad Ind3gena X3kmok K3sek. Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. Rep3blica Dominicana. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251. Respecto de la discriminaci3n indirecta ver. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (fecundaci3n in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

29. Tesis aislada 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la p3gina 144 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, Gaceta del Semnario Judicial de la Federaci3n «y en el Semnario Judicial de la Federaci3n del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:22 horas».

30. El Decreto 142 entr3 en vigor el 5 de agosto y el Decreto 155 el 12 de agosto de 2013. La demanda se present3 el 11 de septiembre de 2013.

31. Amparo en revisi3n 457/2012, amparo en revisi3n 581/2012, amparo en revisi3n 567/2012, resueltos en sesi3n de 5 de diciembre de 2012, y el amparo en revisi3n 152/2013, resuelto en sesi3n de 23 de abril de 2014.

32. Amparo en revisi3n 263/2014, resuelto en sesi3n de 24 de septiembre de 2014.

33. Amparo en revisi3n 122/2014, resuelto en sesi3n de 25 de junio de 2014.

34. Amparo en revisi3n 615/2013, resuelto en sesi3n de 4 de junio de 2014.

35. D3ez-Picazo, Luis Mar3a, En torno al matrimonio entre personas del mismo sexo, InDret. Revista para el an3lisis del derecho, n3m. 2, 2007, p. 7.

36. En el derecho comparado, la reciente sentencia del Tribunal Constitucional espa3ol, que resolvi3 el recurso de inconstitucionalidad n3m. 6864-2005, tambi3n adopta esta perspectiva.

37. Amparo en revisi3n 457/2012, amparo en revisi3n 581/2012 y amparo en revisi3n 567/2012, resueltos en sesi3n de 5 de diciembre de 2012.

38. Amparo en revisi3n 122/2014, resuelto en sesi3n de 25 de junio de 2014, amparo en revisi3n 615/2013, resuelto en sesi3n de 4 de junio de 2014 y amparo en revisi3n 152/2013, resuelto en sesi3n de 23 de abril de 2014.

39. Amparo en revisión 263/2014, resuelto en sesión de 24 de septiembre de 2014.
40. Amparo en revisión 152/2013, resuelto en sesión de 23 de abril de 2014.
41. Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
42. Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos, en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007, p. 8, visto en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren la orientación sexual o la identidad de género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto 2014, p. 15.
43. Cfr. Amparo en revisión 152/2013, resuelto en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla Quintana Osuna y David García Sarubbi.
44. Cfr. González Beilfuss, Markus, Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa, Madrid, CEPC, 2000, p.24. Ver, en similar sentido, A. Ruiz Miguel, La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en L. García Sa Miguel (ed.), El principio de igualdad, Dykinson, Madrid, 2000, p. 184.
45. Ibidem, p. 37. Ver Amparo en revisión 735/14, decidido el X. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.
46. Cfr. González Beilfuss, Markus, Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa, Madrid, CEPC, 2000, pp. 29-30.
47. Ver Amparo en revisión 735/14, decidido el 18 de marzo de 2015. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.
48. Ver, entre otros, los asuntos fallados por la Primera Sala en los siguientes asuntos: el amparo en revisión 122/2014 (Baja California), amparo en revisión 591/2014 (Estado de México), el amparo en revisión 615/2014 (Colima) y amparo en revisión 263/2014 (Sinaloa).
49. Ver Amparo en revisión 735/2014, decidido el 18 de marzo de 2015. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.
50. González Beilfuss, op. cit., p. 23
51. Ver Amparo en revisión 735/14, decidido el 18 de marzo de 2015. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

52. Por todos, véase: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA." [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, p3gina 440, tesis 2a. LXXXIV/2008, tesis aislada, materia constitucional]; "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD." [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, p3gina 439, tesis 2a. LXXXV/2008, tesis aislada, materia constitucional]; "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS." [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p3gina 1255, tesis P./J. 120/2009, jurisprudencia, materia constitucional]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO." [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p3gina 185, tesis aislada, materia constitucional]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS." [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, p3gina 183, tesis 1a. CIV/2010, tesis aislada, materia constitucional]; "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA." [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, p3gina 427, tesis 2a./J. 42/2010, jurisprudencia, materia constitucional]; "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)." [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p3gina 873, tesis P. XXIV/2011, tesis aislada, materia constitucional]; "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO." [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p3gina 24, tesis P. VII/2011, tesis aislada, materia constitucional]; "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN." [Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p3gina 5, tesis P./J. 28/2011, jurisprudencia, materia constitucional].

53. "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." [Novena Época.

Registro digital: 169877, Primera Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, materia constitucional, tesis 1a./J. 37/2008, p1gina 175]

54. Sobre la inversi3n de la presunci3n de constitucionalidad de las leyes en casos de afectaci3n de intereses de grupos vulnerables, v3ase Ferreres Comella, V3ctor, Justicia constitucional y democracia, 2a. ed., Madrid, CEPC, 2007, pp. 220-243.

55. Sobre el concepto de "discriminaci3n", si bien la Convenci3n Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos no contienen una definici3n de este t3rmino, la Corte y el Comit3 de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base las definiciones contenidas en la Convenci3n Internacional sobre la Eliminaci3n de todas las Formas de Discriminaci3n Racial y en la Convenci3n sobre la Eliminaci3n de Todas las Formas de Discriminaci3n contra la Mujer para sostener que la discriminaci3n constituye "toda distinc3n, exclusi3n, restricci3n o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religi3n, la opini3n pol3tica o de otra 3ndole, el origen nacional o social, la posici3n econ3mica, el nacimiento o cualquier otra condici3n social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". Cfr. Naciones Unidas, Comit3 de Derechos Humanos, Observaci3n General 18, No discriminaci3n, 10/11/89, CCPR/C/37, p1rr. 7, y Condici3n Jur3dica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opini3n Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, p1rr. 92.

56. Caso Artavia Murillo y otros (fecundaci3n in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257, p1rr. 285.

57. "Art3culo 35. En el Estado de Colima estar1 a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar con la firma aut3grafa o con la firma electr3nica certificada los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopci3n, relaciones conyugales, divorcio, tutela, emancipaci3n y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; as3 como las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunci3n de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes."

"Art3culo 37. Los oficiales del Registro Civil llevar1n por duplicado siete libros que se denominan 'Registro Civil' y que contendr1n: el primero actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopci3n; el tercero, actas de tutela y de emancipaci3n; el cuarto, actas de relaciones conyugales; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de defunci3n; y el s3ptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunci3n de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes."

"Art3culo 97. Las personas que pretendan unirse en una relaci3n conyugal presentar1n un

escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

"I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos haya estado unidos en una relación conyugal, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró la relación, la causa de su disolución y la fecha de ésta; II. Que no tienen impedimento legal para unirse, y III. Que es su voluntad unirse en relación conyugal."

"Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: ... V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante la relación conyugal. En el convenio se expresará con toda claridad si la relación conyugal se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración de la relación conyugal. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante la relación conyugal. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este código, y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

"Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 del presente ordenamiento fuere necesario que las capitulaciones conyugales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada; ...

"VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de la relación conyugal, en caso de que alguno de los pretendientes se hubiese unido en alguna relación conyugal a que se refiere el artículo 139 de este código."

"Artículo 100. El oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de relación conyugal que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 anterior serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado."

"Artículo 101. La relación conyugal se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el oficial del Registro Civil."

"Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración de la relación conyugal deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 de este ordenamiento y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

"Acto continuo, el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de la relación conyugal, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se

refiere la solicitud. En caso afirmativo, les será leída la carta de relación conyugal, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio o enlace conyugal, si aceptan los declarará unidos en legítimo (sic) relación conyugal en nombre de la ley y de la sociedad que representa ese acto.

"Siendo carta de relación conyugal la siguiente:

"El matrimonio y el enlace conyugal son un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en relación conyugal.

"... Los cónyuges, uno y el otro, se deben y tendrán siempre y en todo lugar respeto, fidelidad, confianza y ternura, y procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse hoy en relación conyugal se convierta en una hermosa realidad.

"... Como escuchamos, este mensaje comienza diciendo que la relación conyugal es un contrato civil. Así lo prevé el Código Civil vigente en nuestro Estado. La relación conyugal da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas para los cónyuges y crea un nuevo estado civil para ustedes, con todo lo que ello implica.

"Sin duda la relación conyugal es un vínculo precioso, en el que dos personas (sin perder su individualidad) deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco constitucional del que gozamos en nuestro país cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad.

"La decisión que han tomado, además de ser una decisión racional, ve involucrada la parte emocional como un factor determinante, pues se entiende que hay entre ambos un afecto lo suficientemente fuerte como para haberlos hecho llegar al punto de unir sus vidas en la relación conyugal que hubieren elegido. Los exhorto no sólo a preservar, sino a fortalecer ese afecto.

"No podemos negar la posibilidad jurídica de disolver el vínculo jurídico de la relación conyugal, pero les recuerdo que la relación conyugal no debe ser visto como una unión liviana o pasajera, sino como un lazo con pretensión de perdurar y que logre proveerlos a ustedes y a la sociedad de la que formen parte del ambiente de estabilidad y solidez óptimo.

"Les recuerdo también que aun cuando existen ciertas diferencias naturales somos iguales ante la ley, así lo expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Construyan una relación conyugal digna, que sea de edificación para ustedes como individuos, para su familia y para toda la sociedad."

"Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio o enlace conyugal en la cual se hará constar: ... V. Que no hubo impedimento para la relación conyugal o que éste se dispensó;

"VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en relación conyugal y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

"VII. La manifestación de los cónyuges de la relación conyugal de someterse al régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes."

"Artículo 105. El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para unirse en relación conyugal, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando

haya denuncia, se expresar1 en el acta el nombre, edad, ocupaci3n, estado y domicilio del denunciante, insert1ndose al pie de la letra la denuncia. El acta, firmada por los que en ella intervinieren, ser1 remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificaci3n del impedimento."

"Art3culo 109. Denunciado un impedimento para la relaci3n conyugal no podr1 celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de 3l."

"Art3culo 110. El oficial del Registro Civil que autorice una relaci3n conyugal teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que 3ste se ha denunciado, ser1 castigado como lo disponga el C3digo Penal."

"Art3culo 111. Los oficiales del Registro Civil s3lo podr1 negarse a autorizar una relaci3n conyugal, cuando por los t3rminos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar una relaci3n conyugal."

"Art3culo 112. El oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebraci3n de una relaci3n conyugal, ser1 castigado, por la primera vez, con una multa de cien pesos y, en caso de reincidencia, con la destituci3n de su cargo."

"Art3culo 113. El oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de relaci3n conyugal, est1 plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer una relaci3n conyugal."

"Art3culo 115. El acta de divorcio expresar1 el nombre, apellido, edad, ocupaci3n y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebr3 la relaci3n conyugal, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio."

"Art3culo 116. Extendida el acta se anotar1n las de nacimiento y relaci3n conyugal de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivar1 con el mismo n3mero del acta de divorcio."

"Art3culo 119. El acta de fallecimiento contendr1: ... II. El estado civil de 3ste, y si estaba unido en relaci3n conyugal o viudo, el nombre y apellidos de su c3nyuge."

"Art3culo 130. En los registros de nacimiento y de relaciones conyugales se har1 referencia al acta de defunci3n, expres1ndose los folios f3sicos y electr3nicos en que conste 3sta."

"Art3culo 134. ... La nulidad de las Actas del Registro Civil s3lo podr1 ser decretada por la autoridad judicial cuando se compruebe que el acto registrado no pas3 o se est1 en los casos de nulidades de relaciones conyugales decretada conforme a este c3digo por la autoridad judicial."

"Art3culo 139. La promesa de relaci3n conyugal que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales."

"Art3culo 140. Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jur3dicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.

"S3lo pueden celebrar esponsales, el hombre que ha cumplido dieciseis a3os y la mujer que ha cumplido catorce."

"Art3culo 141. Los esponsales no producen obligaci3n de contraer una relaci3n conyugal, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa."

"Artículo 142. El que sin causa grave, a juicio del Juez, rehusare cumplir su compromiso de relaci3n conyugal o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagar3 los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo de la relaci3n conyugal proyectada.

"En la misma responsabilidad incurrir3 el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. Tambi3n pagar3 el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnizaci3n a t3tulo de reparaci3n moral, cuando, por la duraci3n del noviazgo la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad de la relaci3n conyugal u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave da3o a la reputaci3n del prometido inocente. La indemnizaci3n ser3 prudentemente fijada en cada caso por el Juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente."

"Artículo 143. Las acciones a que se refiere el art3culo que precede, s3lo pueden ejercitarse dentro de un a3o, contado desde el d3a de la negativa a la celebraci3n de la relaci3n conyugal."

"Artículo 144. Si la relaci3n conyugal no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devoluci3n de lo que se hubieren donado con motivo de su concertada relaci3n conyugal. Este derecho durar3 un a3o, contando desde el rompimiento de los esponsales."

"Artículo 145. Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar com3n, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.

"En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

"I. Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

"II. Enlace conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.

"A quienes celebren una relaci3n conyugal se les denominar3 indistintamente, c3nyuges, consortes, esposos o casados."

"Artículo 146. La relaci3n conyugal debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades que ella exige."

"Artículo 148. Para contraer una relaci3n conyugal, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho a3os. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, siendo 3sta dispensa hasta los dieciocho a3os."

"Artículo 149. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho a3os, no pueden contraer relaci3n conyugal sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contra3do segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos."

"Artículo 152. Si el Juez, en el caso del art3culo 150 de esta ley, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre una relaci3n conyugal, los interesados ocurrir3n al Supremo Tribunal de Justicia, en los t3rminos que disponga el C3digo de Procedimientos Civiles."

"Artículo 154. Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de la relaci3n conyugal falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la

persona que, en su defecto, tendr3a el derecho de otorgarlo, pero siempre que la relaci3n conyugal se verifique dentro del t3rmino fijado en el art3culo 101 anterior."

"Art3culo 155. El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer una relaci3n conyugal no podr3a revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente."

"Art3culo 156. Son impedimentos para celebrar contrato de relaci3n conyugal: ... V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer una relaci3n conyugal, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer relaci3n conyugal con el que quede libre; ... X. La relaci3n conyugal subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer."

"Art3culo 158. La mujer no puede contraer nueva relaci3n conyugal sino hasta pasados trescientos d3as despu3s de la disoluci3n del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpi3 la cohabitaci3n."

"Art3culo 159. El tutor no puede contraer relaci3n conyugal con la persona que ha estado o est3 bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le conceder3 por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela."

"Art3culo 160. Si la relaci3n conyugal se celebrare en contravenci3n de lo dispuesto en el art3culo anterior, el Juez nombrar3 inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa."

"Art3culo 161. Trat3ndose de mexicanos que se hubieran unido en el extranjero, dentro de los tres meses despu3s de su llegada a la Rep3blica se transcribir3 el acta de la celebraci3n conforme a la relaci3n conyugal que corresponda seg3n lo estipulado en el art3culo 145 de este c3digo; en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los contrayentes.

"Si la transcripci3n se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraer3n a la fecha en que se celebr3 la uni3n; si se hace despu3s, s3lo producir3 efecto desde el d3a en que se hizo la transcripci3n."

"Art3culo 162. Los c3nyuges est3n obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines de la relaci3n conyugal y a socorrerse mutuamente.-Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el n3mero y espaciamiento de sus hijos. Este derecho ser3 ejercido de com3n acuerdo con los c3nyuges."

"Art3culo 164. ... Los derechos y obligaciones que nacen de la relaci3n conyugal ser3n siempre iguales para los c3nyuges e independientes de su aportaci3n econ3mica al sostenimiento del hogar."

"Art3culo 168. Los c3nyuges tendr3n en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolver3n de com3n acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formaci3n y educaci3n de los hijos y a la administraci3n de los bienes que a 3stos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Civil resolver3 lo conducente."

"Art3culo 172. Los c3nyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un c3nyuge el consentimiento del otro c3nyuge, ni 3sta de la autorizaci3n de aqu3l; salvo lo que se estipule en las capitulaciones

matrimoniales sobre administraci3n de los bienes."

"Artículo 173. Los c3nyuges menores de edad tendr3n la administraci3n de sus bienes, en los t3rminos del art3culo que precede, pero necesitar3n autorizaci3n judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales."

"Artículo 176. El contrato de compra-venta s3lo puede celebrarse entre los c3nyuges cuando la relaci3n conyugal est3 sujeto (sic) al r3gimen de separaci3n de bienes."

"Artículo 177. Los c3nyuges, durante la relaci3n conyugal, podr3n ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripci3n entre ellos no corre mientras dure la relaci3n conyugal."

"Artículo 178. El contrato de la relaci3n conyugal debe celebrarse bajo el r3gimen de sociedad conyugal o bajo el de separaci3n de bienes.

"En caso de que los contratantes omitan elegir el tipo de r3gimen bajo el cual se unan, se les aplicar3 las reglas relativas a la sociedad conyugal."

"Artículo 179. Las capitulaciones de la relaci3n conyugal son los pactos que las parejas celebran para constituir la sociedad conyugal o la separaci3n de bienes y reglamentar la administraci3n de 3stos en uno y en otro caso."

"Artículo 180. Las capitulaciones conyugales pueden otorgarse antes de la celebraci3n de la relaci3n conyugal o durante la misma, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los c3nyuges en el momento de hacer el pacto, sino tambi3n los que adquieran despu3s."

"Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer una relaci3n conyugal, puede tambi3n otorgar capitulaciones, las cuales ser3n v3lidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebraci3n de la relaci3n conyugal."

"Artículo 182. Son nulos los pactos que los c3nyuges hicieren contra las leyes o los naturales fines de la relaci3n conyugal."

"Artículo 183. La sociedad se regir3 por las capitulaciones conyugales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

"Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse la relaci3n conyugal o durante 3l. Puede comprender no s3lo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino tambi3n los bienes futuros que adquieran los consortes."

"Artículo 185. Las capitulaciones conyugales en que se constituya la sociedad conyugal, constar3n en escritura p3blica cuando los esposos pacten hacerse copart3cipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslaci3n sea v3lida."

"Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva la relaci3n conyugal si as3 lo convienen los c3nyuges, pero si 3stos son menores de edad, deben intervenir en la disoluci3n de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el art3culo 181 de este c3digo. Esta misma regla se observar3 cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes."

"Artículo 188. Puede tambi3n terminar la sociedad conyugal durante la relaci3n conyugal, a petici3n de alguno de los c3nyuges, por los siguientes motivos: ..."

"Artículo 189. Las capitulaciones conyugales en que se establezca la sociedad conyugal,

deben contener: ...

"III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar la relaci3n conyugal, con expresi3n de si la sociedad ha de responder de ellas, o 3nicamente de las que se contraigan durante la relaci3n conyugal, ya sea por ambos c3nyuges o por cualquiera de ellos;

" ...

"VIII. La declaraci3n acerca de si los bienes futuros que adquieran los c3nyuges durante la relaci3n conyugal, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qu3 proporci3n."

"Art3culo 193. No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto (sic) la relaci3n conyugal o establecida la separaci3n de bienes, pueden los c3nyuges renunciar a las ganancias que les correspondan."

"Art3culo 196. ... Los bienes adquiridos individualmente por los c3nyuges desde el d3a de la separaci3n f3sica libremente consentida y con el 3nimo de concluir la relaci3n conyugal, no formar3n parte del caudal de la sociedad conyugal, salvo convenio expreso que establezca lo contrario."

"Art3culo 197. La sociedad conyugal termina por la disoluci3n de la relaci3n conyugal, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunci3n de muerte del c3nyuge ausente y en los casos previstos en el art3culo 188 del presente ordenamiento."

"Art3culo 200. Si los dos c3nyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebraci3n de la relaci3n conyugal, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social."

"Art3culo 201. Si la disoluci3n de la sociedad procede de nulidad de la relaci3n conyugal, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendr3 parte en las utilidades. 3stas se aplicar3n a los hijos, y si no los hubiere, al c3nyuge inocente."

"Art3culo 202. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicar3n a los hijos, y si no los hubiere, se repartir3n en proporci3n de lo que cada consorte llev3 a la relaci3n conyugal."

"Art3culo 204. Terminado el inventario, se pagar3n los cr3ditos que hubiere contra el fondo social, se devolver3 a cada c3nyuge lo que llev3 a la relaci3n conyugal, y el sobrante, si lo hubiere, se dividir3 entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere p3rdidas el importe de 3stas se deducir3 del haber de cada consorte en proporci3n a las utilidades que deb3an corresponderles y si uno solo llev3 capital, de 3ste se deducir3 la p3rdida total."

"Art3culo 209. Durante la relaci3n conyugal, la separaci3n de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observar3 lo dispuesto en el art3culo 181. ..."

"Art3culo 210. No es necesario que consten en escritura p3blica las capitulaciones en que se pacte la separaci3n de bienes, antes de la celebraci3n de la relaci3n conyugal. Si se pacta durante la relaci3n conyugal, se observar3n las formalidades exigidas para la transmisi3n de los bienes de que se trate."

"Art3culo 211. Las capitulaciones que establezcan separaci3n de bienes, siempre contendr3n un inventario de los bienes de que sea due3o cada c3nyuge al celebrarse la relaci3n

conyugal, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte."

"Artículo 216. Ninguno de los cónyuges podrá cobrarse entre sí, alguna retribución u honorario por alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere."

"Artículo 217. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede."

"Artículo 218. Los cónyuges responden entre sí, de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia."

"Artículo 220. Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración a la relación conyugal."

"Artículo 221. Las donaciones antenupciales entre cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa."

"Artículo 223. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador."

"Artículo 227. Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos cónyuges y que los dos sean ingratos."

"Artículo 230. Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si la relación conyugal dejare de efectuarse."

"Artículo 235. Son causas de nulidad de una relación conyugal: I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar la relación conyugal con persona determinada; lo contrae con otra; II. Que la relación conyugal se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; y ..."

"Artículo 236. La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente la relación conyugal, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule."

"Artículo 238. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento de la relación conyugal."

"Artículo 239. Cesa esta causa de nulidad: ... II. Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en la relación conyugal, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración a la relación conyugal, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del Juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados."

"Artículo 240. La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualesquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando la relación conyugal."

"Artículo 241. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula la relación conyugal; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado la relación conyugal y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo."

"Artículo 242. La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualesquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público."

"Artículo 243. La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 de esta ley podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución de la relación conyugal anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si esta relación conyugal se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido."

"En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración de la relación conyugal de los adúlteros."

"Artículo 244. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró la nueva relación conyugal."

"Artículo 245. El miedo y la violencia serán causa de nulidad en la relación conyugal si concurren las circunstancias siguientes: ... II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse la relación conyugal; III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse la relación conyugal. ..."

"Artículo 246. La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156 de este código, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró la relación conyugal."

"Artículo 248. El vínculo de una relación conyugal anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge de la primera relación conyugal; por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público."

"Artículo 249. La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez de la relación conyugal, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay relación conyugal. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público."

"Artículo 250. No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de relación conyugal celebrado ante el oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado de relación conyugal."

"Artículo 251. El derecho para demandar la nulidad de la relación conyugal corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad

entablada por aquel a quien heredan."

"Artículo 252. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al oficial del Registro Civil ante quien pasó la relaci3n conyugal, para que al margen del acta que conste en archivo físico y electr3nico ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunci3 y el número con que se marc3 la copia, la cual ser3 depositada en el archivo físico y digitalizarla en el electr3nico."

"Artículo 253. La relaci3n conyugal tiene a su favor la presunci3n de ser v3lido; s3lo se considerar3 nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria."

"Artículo 254. Los c3nyuges no pueden celebrar transacci3n ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad de la relaci3n conyugal."

"Artículo 255. La relaci3n conyugal contraída de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los c3nyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebraci3n de la relaci3n conyugal, durante él y trescientos días despu3s de la declaraci3n de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separaci3n en caso contrario."

"Artículo 256. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los c3nyuges, la relaci3n conyugal produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

"Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, la relaci3n conyugal produce efectos civiles solamente respecto de los hijos."

"Artículo 261. Declarada la nulidad de la relaci3n conyugal se proceder3 a la divisi3n de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos c3nyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones de la relaci3n conyugal; si s3lo hubiere habido buena fe por parte de uno de los c3nyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos c3nyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos."

"Artículo 262. Declarada la nulidad de la relaci3n conyugal, se observarán respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes: ..."

"Artículo 263. Si al declararse la nulidad de la relaci3n conyugal la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo primero del título quinto del libro tercero."

"Artículo 264. Es ilícito, pero no nula la relaci3n conyugal: ..."

"Artículo 265. Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan relaci3n conyugal con un menor sin autorizaci3n de los padres de éste, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen la relaci3n conyugal incurrirá en las penas que señale el código de la materia."

"Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo de la relaci3n conyugal y deja a los c3nyuges en aptitud de contraer otra."

"Artículo 267. Son causas de divorcio: ... II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante la relaci3n conyugal, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; ... VI. Padecer uno (sic) los c3nyuges cualquier enfermedad incurable, que sea adem3s, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga despu3s de celebrado la relaci3n conyugal, exceptuando la que tenga su origen

en la edad avanzada."

"Artículo 272. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no se encuentre en estado de gravidez, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos se encuentren emancipados, o sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron la relación conyugal, y haya transcurrido un año o más de la celebración de la relación conyugal, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados y mayores de edad, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

"El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente de la relación conyugal anterior. ..."

"Artículo 287. ... En el caso de que uno de los cónyuges carezca de bienes o que durante la relación conyugal mayor de diez años, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias: ..."

"Artículo 287 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante la relación conyugal, siempre que: ... II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró la relación conyugal, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o, en su caso, al sostenimiento de los mismos; y

"III. Durante la relación conyugal el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte. ..."

"Artículo 288. En los casos de divorcio necesario el Juez sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las siguientes circunstancias: ...

"III. Duración de la relación conyugal; ..."

"Artículo 289. En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nueva relación conyugal."

"Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al oficial del Registro Civil ante quien se celebró la relación conyugal, para que levante el acta correspondiente y la incorpore al archivo físico y al electrónico, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto."

"Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por la relación conyugal, entre un cónyuge y los parientes del otro."

"Artículo 641. La celebración de una relación conyugal del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque la relación conyugal se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad."

"Artículo 658. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos de la relación conyugal o relación conyugales anteriores, el Juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos de la relación conyugal o relaciones conyugales anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante, mas si no estuvieren conformes, el Juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas por el artículo anterior."

"Artículo 1264. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ... III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no celebre una relación conyugal y viva honestamente; ... V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de relación conyugal durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; ..."

"Artículo 1526. La mujer o el hombre con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge en calidad de concubinos durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de relación conyugal durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: ..."

"Artículo 1570. No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. ... Un cónyuge, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización del otro cónyuge."

"Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: ... IV. Un certificado suscrito por un médico titulado, que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. ... Se exceptúa este requisito, cuando los solicitantes firmen de conformidad de celebrar la relación conyugal aun cuando uno o ambos solicitantes se encontraren en el supuesto del primer párrafo de esta fracción."

"Artículo 156. Son impedimentos para celebrar contrato de relación conyugal: ... VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;

"Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, procede la excepción prevista en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 98 de este código."

58. "Artículo 24. Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, relaciones conyugales o nulidad de éstas, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias expedidas firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada del director o persona autorizada del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no

litigaron."

"Artículo 59. Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de relaciones conyugales y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas. ..."

"Artículo 64. ... Se entienden horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos para celebrar una relación conyugal, y en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; así como en los juicios sumarios sobre servidumbres legales, interdictos posesorios y los demás que determinen las leyes no hay ni días ni horas inhábiles. En los demás casos, el Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse."

"Artículo 155. Es Juez competente: ... X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer una relación conyugal, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes."

"Artículo 614. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

" ...

"III. Las acciones de nulidad de relaciones conyugales. ..."

"Artículo 673. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del código citado, así como una copia certificada del acta de relación conyugal y de los de nacimiento de los hijos menores."

"Artículo 681. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal ordenará de oficio la remisión de la copia de ésta al oficial del Registro Civil ante quien se celebró la relación conyugal, para los efectos de los artículos 114 y 291 del Código Civil. ..."

"Artículo 699. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en efecto suspensivo las apelaciones que se interpongan: ...

"II. Las sentencias definitivas que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad de relación conyugal, y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario; ..."

"Artículo 715. La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de relación conyugal por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta."

"Artículo 937. Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso: ... III. La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón de relación conyugal para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio. En este último caso, se les nombrará un tutor especial; ..."

"Artículo 938. ... El menor de edad que deseando celebrar una relación conyugal necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al Juez determine sobre su custodia."

"Artículo 941. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo

familiar, cuando se le solicite la declaraci3n, preservaci3n, restituci3n o Constituci3n de un derecho, o se alegue la violaci3n del mismo o el desconocimiento de una obligaci3n, cuando se trate de alimentos, calificaci3n de impedimentos para celebrar una relaci3n conyugal o las diferencias que surjan entre los c3nyuges, sobre administraci3n de bienes comunes, educaci3n de hijos, oposici3n de padres y tutores y en general, de todas las cuestiones familiares que requieran la intervenci3n judicial. ..."

59. Resuelto en sesi3n de 27 de agosto de 2004, bajo laponencia del Ministro Juan D3az Romero.

60. Esta expresi3n a veces es traducida como "inter3s urgente". Cfr. Saba, Roberto P., "Igualdad, clases y clasificaciones: 3Qu3 es lo sospechoso de las categor3as sospechosas?", en Roberto Gargarella (coord.), Teor3a y cr3tica del derecho constitucional, t. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009.

61. En este sentido, v3ase Ferreres Comella, op. cit., p. 233.

62. Amparo en revisi3n 152/2013, 23 de abril de 2014. D3cima 3poca, Primera Sala, tesis 1a. CCLX/2014 (10a.).

63. Sentencia del 4 de junio de 2010, p3rrafo 99.

64. En este sentido, v3ase Fourie v. Minister of Home Affairs, p3rrafo 76, sentencia de la Corte Suprema sudafricana.

65. Amparo administrativo en revisi3n 1848/29. *****. 6 de diciembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Daniel V. Valencia. Quinta 3poca. Registro digital: 362659. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n, Tomo XXXVI, N3mero 17, materia civil, p3gina 2072.

66. 388 U.S. 1 (1967). Citada por la traducci3n de Miguel Beltr3n de Felipe y Julio V. Gonz3lez Garc3a, cfr. Las sentencias b3sicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Am3rica, 2a. ed., Madrid, CEPC/BOE, 2006, p. 372.

67. V3ase Goodridge v. Department of Public Health, 798 N.E.2d 941 (Mass. 2003), sentencia de la Corte Suprema de Massachusetts.

68. Sunstein, Cass, "The Right to Marry", Cardozo Law Review, vol. 26, n3m. 5, 2005, pp. 2083-2084.

69. Sobre este punto, v3ase Baker v. State of Vermont, 744 A.2d 864 (Vt. 1999), sentencia de la Corte Suprema de Vermont.

70. Dentro de los beneficios fiscales previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ejemplo, se encuentran los siguientes: (i) la exención en el pago del impuesto sobre la renta cuando el ingreso derive de una donación realizada por uno de los cónyuges o de los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para los "gastos del matrimonio" (fracciones XIX y XXII del artículo 109) y (ii) las deducciones personales por concepto de pago de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios efectuados por uno de los cónyuges para el otro, y las primas por seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social cuando el beneficiario sea el cónyuge (artículo 176).

71. En cuanto a los beneficios derivados de los deberes de solidaridad en el matrimonio, la Ley del Seguro Social considera al cónyuge del asegurado o pensionado como su "beneficiario" para efectos de dicha ley (artículo 5o. A), lo que significa que el cónyuge se convierte en el acreedor de todas las prestaciones que le corresponden al asegurado o pensionado, mismas que son inembargables, salvo que existan obligaciones alimenticias (artículo 10). A manera ejemplificativa, existen "asignaciones familiares", que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del pensionado por invalidez y en donde los cónyuges o concubinos reciben el porcentaje más alto de la cuantía de la pensión (artículo 138). Y, desde luego, el cónyuge de un asegurado tiene derecho a recibir la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria garantizada por la seguridad social (artículo 87).

72. La Ley Federal del Trabajo establece que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más (artículo 501). En la misma línea, la Ley del Seguro Social contempla una gran cantidad de beneficios que se le otorgan al cónyuge de una persona asegurada o pensionada cuando ocurre la muerte de ésta (artículos 64, 127, 130, 159 y 172 A).

Además, en el amparo en revisión 485/2013, la Segunda Sala resolvió el 29 de enero de 2014 que: "... en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo primero constitucional en el sentido de que las normas de derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debe considerarse que el artículo 84, fracción III, de la Ley del Seguro Social debe interpretarse y aplicarse no en su texto literal, sino en el sentido de permitir el acceso al seguro de enfermedades y maternidad al cónyuge o concubino del asegurado con independencia de si se trata de matrimonios o concubinatos de distinto o del mismo sexo; lo anterior, en el entendido de que, tratándose de concubinatos, deberán cumplirse los requisitos que para tal efecto prevé la propia Ley del Seguro Social."

73. En cuanto a las decisiones médicas post mortem, la Ley General de Salud establece que, en un orden de prelación en el que se le da prioridad al o a la cónyuge, dicha persona deberá dar su consentimiento para que se tomen las siguientes decisiones: (i) si el cuerpo de

su cónyuge o sus componentes son donados en caso de muerte, salvo que la persona fallecida haya manifestado su negativa (artículo 324); (ii) prescindir de los medios artificiales cuando se compruebe la muerte encefálica del otro cónyuge (artículo 345); (iii) prestar el consentimiento para la práctica de necropsias en el cadáver de su pareja (artículo 350 Bis 2); y, (iv) si las instituciones educativas puedan utilizar el cadáver del cónyuge fallecido (artículo 350 Bis 4).

74. En cuanto a los beneficios migratorios, de acuerdo con la Ley de Migración, los cónyuges extranjeros pueden acceder a distintos estatus migratorios por el hecho de estar casado con un mexicano o mexicana (artículos 52, 55, 56 y 133). El acceso a la nacionalidad también es un beneficio que otorga la Ley de Nacionalidad al cónyuge extranjero de un mexicano o mexicana que haya residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud (artículo 20).

75. Corte Constitucional de Sudáfrica. National Coalition for Gay and Lesbian Equality v Minister of Justice and others 1999 (1) SA 6 (cc), 1998 (12) bclr 1517 (CC) at para 28.

76. Sobre este punto, véase Lewis v. Harris, 188 N.J. 415; 908 A. 2d 196 (N.J. 2006), sentencia de la Corte Suprema de Nueva Jersey.

77. 163 U.S. 537 (1896)163 U.S. 537.

78. En el derecho comparado, las razones de Brown han sido aplicadas en sentencias norteamericanas y canadienses a casos de discriminación por motivo de sexo: United States v. Virginia, 518 U.S. 515 (1996); y a casos donde la discriminación era por motivos de orientación sexual: Romer v. Evans, 517 U.S. 620 (1996); Baker v. Vermont, 744 A.2d 864 (Vt. Sup. Ct. 1999); Egan v. Canada, 29 C.R.R. (2d) 79 (1995); y Canada (Attorney General) v. Moore, 55 C.R.R. (2d) 254 Federal Court Trial Division, (1998).

79. En este sentido, véase Halpern v. Toronto, párrafos 107 y 137, sentencia de la Corte de Apelaciones de Ontario. Ver también, DOMA "DOMA's avowed purpose and practical effect are to impose a disadvantage, a separate status, and so a stigma upon all who enter into same-sex marriages made lawful by the unquestioned authority of the States."

80. Al respecto, véase Baker v. State of Vermont, 744 A.2d 864 (Vt. 1999), sentencia de la Corte Suprema de Vermont.

81. Este tema fue desarrollado en Lewis v. Harris, 188 N.J. 415; 908 A. 2d 196 (N.J. 2006), sentencia de la Corte Suprema de Nueva Jersey.

82. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

83. De acuerdo a diversas fuentes del derecho internacional y comparado esta discriminaci3n contra la comunidad de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales (en adelante "LGTBI") es inaceptable, porque: i) la orientaci3n sexual constituye un aspecto esencial en la identidad de una persona. Asimismo: ii) la comunidad LGTBI ha sido discriminada hist3ricamente y es com3n el uso de estereotipos en el trato hacia dicha comunidad. Cfr. Informe del relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del m3s alto nivel posible de salud f3sica y mental, E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004, p3rr. 33 ("la discriminaci3n y la estigmatizaci3n siguen representando una grave amenaza contra la salud sexual y reproductiva de muchos grupos, como ... las minor3as sexuales"); Informe del relator especial sobre la cuesti3n de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, E/CN.4/2004/56, 23 de diciembre de 2003, p3rr. 64 ("Las actitudes y creencias derivadas de mitos y miedos relacionados con el VIH/SIDA y la sexualidad contribuyen a la estigmatizaci3n y la discriminaci3n contra las minor3as sexuales. Adem3s, la percepci3n de que los miembros de estas minor3as no respetan las barreras sexuales o cuestionan los conceptos predominantes del papel atribuido a cada sexo parece contribuir a su vulnerabilidad a la tortura como manera de 'castigar' su comportamiento no aceptado"). Por otra parte: iii) constituyen una minor3a a la que le resulta mucho m3s dif3cil remover las discriminaciones en 3mbitos como el legislativo, as3 como evitar repercusiones negativas en la interpretaci3n de normas por funcionarios de las ramas ejecutiva o legislativa y en el acceso a la justicia. Cfr. Relator Especial sobre la independenciam de los Magistrados y abogados, Los derechos civiles y pol3ticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independenciam del poder judicial, la administraci3n de justicia, la impunidad, Mis3n en Brasil, E/CN.4/2005/60/Add.3, 22 de febrero de 2005, p3rr. 28 ("Travestis, transexuales y homosexuales son tambi3n con frecuencia v3ctimas de episodios de violencia y discriminaci3n. Cuando recurren al sistema judicial, se encuentran, a menudo, con los mismos prejuicios y estereotipos de la sociedad reproducidos all3"), y Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998. Finalmente: iv) la orientaci3n sexual no constituye un criterio racional para la distribuci3n o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. Cfr. Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998, p3rr. 25. En esta sentencia, respecto al derecho de los profesores de colegios p3blicos a no ser despedidos por su condici3n homosexual, la Corte Constitucional colombiana se3al3 que separar a un profesor de su trabajo por esa raz3n se funda "en un prejuicio sin asidero emp3rico alguno, que denota la injusta estigmatizaci3n que ha afectado a esta poblaci3n y que se ha invocado para imponerle cargas o privarla de derechos, en detrimento de sus posibilidades de participaci3n en 3mbitos tan relevantes de la vida social y econ3mica" (p3rr. 29). Por su parte, la sentencia C-507 de 1999 declar3 inconstitucional una norma que establec3a como falta disciplinaria el homosexualismo en las fuerzas militares. En la sentencia C-373 de 2002 la Corte Constitucional de Colombia declar3 inconstitucional una norma que dispon3a como causal de inhabilidad para ejercer el cargo de notario el haber sido sancionado disciplinariamente por la falta de "homosexualismo".

84. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 80.

85. Al respecto, la Suprema Corte de Estados Unidos manifestó en la sentencia de 26 de junio de 2006, en relación con el DOMA "The Constitution's guarantee of equality 'must at the very least mean that a bare congressional desire to harm a politically unpopular group cannot' justify disparate treatment of that group."

86. Tesis aislada 1a. CCLVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la página 150 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n «y en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas». Amparo en revisi3n 152/2013. 23 de abril de 2014.

87. Sentencia C-577/11 de la Corte Constitucional de Colombia. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

88. Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239.

89. Amparo en revisi3n 457/2012, resuelto por la Primera Sala en sesi3n de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Amparo en revisi3n 581/2012, resuelto por la Primera Sala en sesi3n de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo en revisi3n 567/2012, resuelto en sesi3n de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez. Amparo en revisi3n 152/2013, resuelto en sesi3n de 23 de abril de 2014, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla Quintana Osuna y David García Sarubbi. Amparo en revisi3n 263/2014, resuelto en sesi3n de 24 de septiembre de 2014, por mayoría de cuatro votos. Ministra: Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo en revisi3n 122/2014, resuelto en sesi3n de 25 de junio de 2014, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez. Amparo en revisi3n 615/2013, resuelto en sesi3n de 4 de junio de 2014, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.

90. Aunque en dicha ocasi3n el análisis se hizo en la parte de procedencia, porque la norma aún no se encontraba vigente al momento de la interposici3n del amparo.

91. "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.". Tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la página 32 del Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido es: "Este Alto Tribunal, ha sustentado

reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intenci3n del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administraci3n de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijaci3n clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el art3culo 77, fracci3n I, de la Ley de Amparo."

92. Tesis aislada 1a. CV/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la p3gina 963 del Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, del Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, D3cima 3poca, de contenido: "El citado precepto, al definir al matrimonio como 'un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida', impide el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo que implica una exclusi3n impl3cita y no una omisi3n legislativa, toda vez que dicho precepto s3 contempla la figura del matrimonio pero excluye t3citamente de su 3mbito de aplicaci3n a dichas parejas.-Amparo en revisi3n 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zald3var Lelo de Larrea. Secretario: Arturo B3rcena Zubieta."

93. Resuelto el ocho de septiembre de dos mil diez por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zald3var Lelo de Larrea, Jos3 Ram3n Coss3o D3az, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga S3nchez Cordero de Garc3a Villegas y presidente Jos3 de Jes3s Gudi3o Pelayo.

94. Este criterio dio lugar a la tesis aislada de rubro: "IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANT3A SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSI3N T3CITA." [Novena 3poca. Primera Sala. Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p3gina 167]. Ver tambi3n, amparo en revisi3n 485/2013, resuelto por la Segunda Sala el veintinueve de enero de dos mil catorce.

95. Amparo en revisi3n 581/2012, resuelto por la Primera Sala en sesi3n de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Zald3var Lelo de Larrea. Secretario: Arturo B3rcena Zubieta. Amparo en revisi3n 152/2013, resuelto en sesi3n de 23 de abril de 2014, por mayor3a de cuatro votos. Ponente: Ministro Guti3rrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla Quintana Osuna y David Garc3a Sarubbi. Amparo en revisi3n 263/2014, resuelto en sesi3n de 24 de septiembre de 2014, por mayor3a de cuatro votos. Ministra: S3nchez Cordero de Garc3a Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Acci3n de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte el 16 de agosto de 2010. Ponente: Valls Hern3ndez. Secretaria: Laura Garc3a Velasco.

96. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Ni3as vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, p3rr. 91.

97. El caso Perry vs. Brown, 671 F.3d 1052 (2012), una Corte de Apelaci3n en Estados Unidos en California abord3 la cuesti3n sobre si un r3gimen de "domestic partnership", que reconoce a las parejas del mismo sexo todos los derechos y obligaciones que las parejas heterosexuales casadas, a excepci3n del t3rmino "matrimonio" para su instituci3n, es discriminatorio. La Corte sostuvo que efectivamente constituía una clasificaci3n contraria a la igualdad ante la ley, puesto que dicha exclusi3n únicamente se fundamentaba en la constituía una clasificaci3n contraria a la igualdad ante la ley, puesto que dicha exclusi3n únicamente se fundamentaba en la desaprobaci3n de un grupo de personas, en específcico, los homosexuales.

98. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 93.

99. Tesis aislada 1a. CCLIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la p3gina 152 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, Gaceta del Semnario Judicial de la Federaci3n «y en el Semnario Judicial de la Federaci3n del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas». Amparo en revisi3n 152/2013, 23 de abril de 2014.

100. Tesis aislada 1a. CCLXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la p3gina 155 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, Gaceta del Semnario Judicial de la Federaci3n «y en el Semnario Judicial de la Federaci3n del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas». Amparo en revisi3n 152/2013. 23 de abril de 2014.

101. Corte IDH. Condici3n Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opini3n consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

102. Amparo en revisi3n 152/2013, resuelto en sesi3n de 23 de abril de 2014, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Guti3rrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla Quintana Osuna y David García Sarubbi. Amparo en revisi3n 263/2014, resuelto en sesi3n de 24 de septiembre de 2014, por mayoría de cuatro votos. Ministra: Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo en revisi3n 122/2014, resuelto en sesi3n de 25 de junio de 2014, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Ver3nica Sánchez Míguez. Amparo en revisi3n 615/2013, resuelto en sesi3n de 4 de junio de 2014, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Ver3nica Sánchez Míguez.

103. Ver, por ejemplo, los criterios de esta Suprema Corte en materia fiscal, en los que se ha analizado un esquema fiscal que excluye a ciertas personas de beneficios otorgados a terceros, y al estimar que no existe una justificaci3n para distinguir entre ambos, el efecto del amparo ha sido incorporar en la esfera jurídica del quejoso ese beneficio excluido; ver las tesis de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 25, FRACCI3N XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD

TRIBUTARIA." y "EXENCI3N PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, S3LO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO."

104. Ídem.

105. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la p3gina 144 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena Época, de contenido: "Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garant3as, pero en raz3n de sus funciones deban tener intervenci3n en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, est3n obligadas a realizar, dentro de los l3mites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia pr3ctica."

106. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/98 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, visible en la p3gina 146 del Tomo VIII, julio de 1998 del Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena Época, de contenido: "El art3culo 17, pen3ltimo p3rrafo, de la Constituci3n Federal, dispone que 'Las leyes federales y locales establecer3n los medios necesarios para que se garantice la independenciam de los tribunales y la plena ejecuci3n de sus resoluciones.'; por su parte, los art3culos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el 3ltimo de estos preceptos dispone que no podr3 archivarse ning3n expediente sin que est3 enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretaci3n congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinaci3n encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, m3xime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federaci3n en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garant3as individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecuci3n de la sentencia de amparo consiste en la confusi3n respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar soluci3n a la situaci3n descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qu3 autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qu3 medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."

Esta ejecutoria se public3 el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.